

B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
"AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS"

-Índice-

Sección 1. Ámbito de aplicación.

- 1.1. Autoridades comprendidas.
- 1.2. Gerentes.

Sección 2. Condiciones generales.

- 2.1. Inhabilidades.
- 2.2. Requerimientos.

Sección 3. Antecedentes.

- 3.1. Autoridades sujetas a la previa evaluación de sus antecedentes.
- 3.2. Principios y estándares de conducta.
- 3.3. Restantes autoridades.
- 3.4. Incumplimientos.
- 3.5. Cambios fundamentales en las condiciones necesarias para conservar la autorización.
- 3.6. Publicaciones.

Sección 4. Separación de funciones ejecutivas y de dirección.

- 4.1. Clasificación de las entidades.
- 4.2. Separación de funciones ejecutivas y de dirección.
- 4.3. Periodicidad.
- 4.4. Intervención de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 4.5. Nuevas entidades.

Sección 5. Garantía de desempeño.

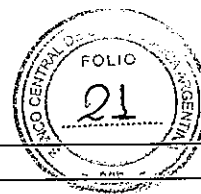
- 5.1. Personas alcanzadas.
- 5.2. Constitución.

Sección 6. Requisitos de la información y documentación exigida.

- 6.1. Antecedentes personales y declaraciones juradas.
- 6.2. Certificado de antecedentes penales.
- 6.3. Copia de documentación.
- 6.4. Documentación del exterior.
- 6.5. Intervención de profesionales.
- 6.6. Requerimientos de la documentación a presentar.

Tabla de correlaciones.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Condiciones generales.

2.1. Inhabilidades.

No podrán desempeñarse como directores, consejeros, miembros de los Consejos de Vigilancia, síndicos, gerentes o máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior, quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en las disposiciones legales de aplicación.

No se autorizará a los solicitantes que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan adoptarse conforme a la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios) y a las resoluciones relacionadas emitidas por la UIF.

En oportunidad de la designación o renovación de las autoridades indicadas en el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras, con anterioridad a la moción de las respectivas candidaturas, deberá darse lectura al mencionado artículo, aclarando expresamente a los presentes que no podrá ser propuesta para tales cargos ninguna persona comprendida en cualquiera de las causas de inhabilitación allí previstas, circunstancia que deberá constar en el acta de reunión respectiva.

El representante legal de la entidad deberá verificar que la persona no se encuentra comprendida en las causales de inhabilidad.

2.2. Requerimientos.

2.2.1. Directores o consejeros.

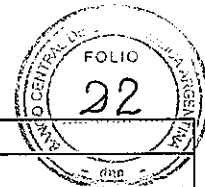
Los directores o consejeros deberán ser personas con idoneidad para el ejercicio de la función, la que será evaluada sobre la base de:

- i) sus antecedentes de desempeño en materia financiera; y/o
- ii) sus cualidades profesionales y trayectoria en la función pública o privada en materias o áreas afines que resulten relevantes para el perfil comercial y el desarrollo de las actividades de la entidad.

Al menos, dos tercios de la totalidad de los directores o miembros del Consejo de Administración deberán acreditar experiencia en puestos directivos, gerenciales o en otras posiciones destacadas en materia financiera en la función pública o privada, en el país o en el exterior.

Cuando las entidades no cuenten con calificación 1, 2 o 3 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), al menos el 25 % de los directores o de los miembros del Consejo de Administración deberán acreditar experiencia desarrollada en cargos directivos, gerenciales o en otros puestos de relevancia en entidades financieras. Similar tratamiento se aplicará a aquellas que no cuenten con calificación asignada por la SEFyC.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Condiciones generales.

Las fracciones iguales o superiores a 0,5 que pudieran presentarse por aplicación de las citadas relaciones se tomarán como una unidad adicional.

El órgano de fiscalización interno de la entidad deberá comprobar que, en las reuniones que el Directorio o Consejo de Administración celebre, el número de directores o consejeros presentes con experiencia cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento de la exigencia, deberá comunicarlo a la SEFyC dentro de los 10 días corridos de comprobado el apartamiento.

Las decisiones que se tomen en reuniones que no observen ese recaudo resultan válidas, sin perjuicio de lo cual será de aplicación lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, a la entidad y a las personas responsables de la infracción.

2.2.2. Gerentes.

Los funcionarios a que se refiere el punto 1.2. deberán acreditar idoneidad y, preferentemente, experiencia previa en la actividad financiera.

2.2.3. Máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior.

La máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior deberá acreditar idoneidad y experiencia previa en la actividad financiera.

2.2.4. Criterios de evaluación.

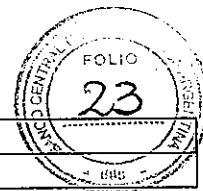
Los antecedentes sobre idoneidad y experiencia vinculadas a la actividad financiera serán ponderados teniendo en cuenta el grado de capacitación técnica, profesional y la jerarquía e importancia de la gestión desarrollada en materia financiera.

Se verificará la inexistencia de inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras y las que surjan de las restantes disposiciones legales de aplicación, y se tendrá en consideración si la persona ha sido condenada por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y ha sido sancionada con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

También se tendrán en consideración las informaciones y/o sanciones que sean comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

Esa persona no podrá ejercer cargos directivos ni poseer participación directa o indirecta —a través de alguna persona vinculada en los términos de la Sección 2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"— en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

3.1. Autoridades sujetas a la previa evaluación de sus antecedentes.

3.1.1. Disposiciones generales.

El BCRA evaluará las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, probidad, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional de miembros de los órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes) de entidades financieras, de la máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior y del gerente general y subgerente general con delegación del Directorio –u órgano de administración equivalente– para actuar en su reemplazo.

Las personas humanas comprendidas en el punto 1.1. que ejerzan funciones como miembros del órgano de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) en la entidad financiera o que integran su Alta Gerencia –conforme a lo establecido en el punto 1.5. de las normas sobre “Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras”– deberán respetar los principios de actuación y desempeño contenidos en dichas normas así como los establecidos en el punto 3.2.

Estas condiciones deberán ser mantenidas durante todo el período de desempeño en el cargo. Los cambios fundamentales en ellas podrán dar lugar a la revocación de la autorización y/o a la orden de cese en las funciones.

3.1.2. Autoridades alcanzadas.

Están sujetas a la previa evaluación de sus antecedentes las nuevas autoridades que se indican a continuación:

3.1.2.1. Directores (o autoridades equivalentes).

3.1.2.2. Consejeros de entidades constituidas como cooperativas (o autoridades equivalentes).

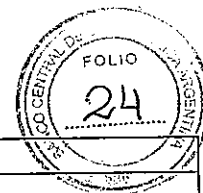
Cuando los estatutos prevean la constitución de un comité ejecutivo o mesa directiva, sólo sus integrantes estarán sujetos a la previa evaluación. Respecto de los restantes consejeros, el área técnica que corresponda del BCRA verificará la inexistencia de inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras. Además, se considerará si las personas han sido condenadas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y han sido sancionadas con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la CNV y/o la SSN.

También se tendrán en consideración las informaciones y/o sanciones que sean comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

3.1.2.3. Síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia (o equivalente).

3.1.2.4. Gerente general y subgerente general con delegación del Directorio –u órgano de administración equivalente– para actuar en su reemplazo. En el caso de los gerentes generales designados en las entidades financieras públicas, será de aplicación lo dispuesto en los puntos 3.1.6. y 3.1.7.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

3.1.2.5. Máxima autoridad de sucursales de entidades financieras del exterior.

También estarán comprendidas las autoridades mencionadas –excepto a las que se refiere el punto 3.1.2.4.– a las que se les renueve el mandato, cuando así lo disponga el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Cuando no se disponga una nueva evaluación, las entidades financieras deberán certificar anualmente que la persona humana mantiene las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional.

Los miembros de los órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) y de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes), el gerente general y el subgerente general con delegación de funciones para actuar en su reemplazo y la máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior quedarán exceptuados de la previa evaluación de sus antecedentes, pero sujetos a la certificación del párrafo precedente, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Haberse desempeñado anteriormente en una entidad financiera como autoridad sujeta a evaluación previa de este BCRA.
- El período entre el cese en ese cargo y la nueva propuesta o designación, por parte del órgano de gobierno societario, no sea mayor a 3 años.
- El cargo a desempeñar sea en una entidad financiera de igual o menor clase – conforme a lo establecido por el artículo 2° de la Ley de Entidades Financieras– y de igual o inferior Grupo, según lo previsto en la Sección 4.

3.1.3. Procedimiento de presentación de antecedentes.

Las entidades financieras deberán presentar al BCRA las informaciones y la documentación indicadas en el punto 3.1.4., a través del aplicativo "Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras" que está disponible en el sitio de Internet del BCRA (www.bcra.gob.ar), y la nota prevista en el punto 6.6.

Las entidades financieras podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos dentro de alguno de los siguientes plazos:

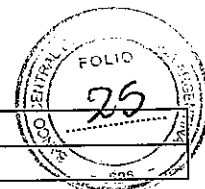
3.1.3.1. Con una antelación no inferior a 60 días corridos a la fecha de celebración de la asamblea ordinaria de accionistas o asociados en la que se considerará la elección de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización.

3.1.3.2. Dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de la pertinente asamblea ordinaria de accionistas o asociados, de la reunión de Directorio en caso de acefalía, o de la fecha en que se suscriba el decreto de designación, según corresponda.

3.1.4. Informaciones a presentar.

Las entidades deberán remitir:

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

3.1.4.1. Por cada una de las autoridades comprendidas.

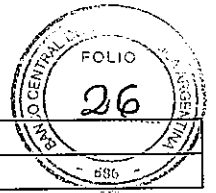
- i) Antecedentes sobre la responsabilidad, la idoneidad y experiencia en la actividad financiera y declaración jurada en la que esas personas manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que no han sido condenadas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y acerca de si han sido sancionadas con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la CNV y/o la SSN, conforme a lo indicado en el punto 6.1.
- ii) "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente", que deberá ajustarse a los lineamientos formales que establece la UIF, conforme a lo indicado en el punto 6.1.
- iii) Certificado de antecedentes penales, conforme a lo indicado en el punto 6.2.
- iv) Constituir un domicilio especial ante el BCRA, debiendo mantenerlo actualizado mientras dure en el ejercicio de funciones de administración (director, consejero o autoridad equivalente), de fiscalización (síndico e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes), o como integrante de la Alta Gerencia en la entidad (conforme a lo establecido en el punto 1.5. de las normas sobre "Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras") y hasta 6 años posteriores al cese en la correspondiente función.

Este domicilio resultará válido a los efectos de las notificaciones en materia de sumarios financieros y en actuaciones regidas por la Ley de Régimen Penal Cambiario y, subsistirá hasta que la persona notifique un nuevo domicilio al BCRA.
- v) Declaración jurada en la que manifieste que no se encuentra incurso en lo previsto en el último párrafo del punto 2.2.4. e informe las causas judiciales en las que se encuentre procesado –de corresponder–.
- vi) "Curriculum Vitae" con detalle de los estudios realizados y trayectoria laboral.

3.1.4.2. Acta de la respectiva asamblea de accionistas o asociados o de la reunión de Directorio, u órgano de fiscalización societario que efectúen la designación de autoridades, o del decreto, según corresponda de acuerdo al procedimiento adoptado.

3.1.4.3. Cuadro con los nombres de los miembros de los dos últimos órganos de administración y de fiscalización de la entidad y la composición proyectada con las autoridades bajo análisis, ordenados en su primera columna por los cargos en orden decreciente.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

3.1.5. Resolución.

Dentro del plazo de 30 días corridos de recibidos los antecedentes exigidos, el Directorio del BCRA se expedirá en forma expresa sobre el particular. A tal efecto, tomará en cuenta la opinión del Comité de Evaluación de Idoneidad y Experiencia, la cual podrá efectuar las consultas que estime convenientes. No obstante, dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar la decisión.

Notificada la resolución no objetando su designación, la entidad deberá publicar en su página web el "Curriculum Vitae" presentado (acápito vi) del punto 3.1.4.1.), previa conformidad del autorizado conforme a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que resultan de aplicación en materia de protección de datos personales.

3.1.6. Restricciones.

Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, la nueva autoridad no podrá asumir el cargo para el cual fue designado.

No obstante ello, los integrantes del Directorio y órgano de fiscalización de los bancos públicos, sean estos de propiedad de los estados Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas designaciones dependan de un acto del Poder Ejecutivo y, en su caso, del Poder Legislativo de la jurisdicción, podrán asumir los cargos en tanto se tramite su autorización en esta Institución, considerándose su designación en comisión, "ad referendum" de la pertinente resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período. En los casos de entidades financieras en las que los estados Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales tengan participación accionaria, inclusive en los casos en que se trate de agentes financieros de dichas jurisdicciones y aun cuando dichos Estados no registren esas participaciones, el procedimiento descripto precedentemente comprende únicamente a las autoridades por ellos designadas. Asimismo, dicho procedimiento resultará de aplicación en los casos de autoridades designadas en representación del personal de esas entidades financieras.

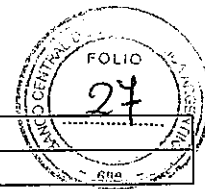
Se fija un plazo de 5 días corridos para que las entidades financieras públicas y con participación estatal informen la nómina de los nuevos directores designados en representación del Estado, detallando su nombre y apellido, documento de identidad y CUIT o CUIL. Asimismo, dentro del plazo de 30 días corridos deberán presentar las informaciones mínimas requeridas con carácter general en el punto 3.1.4.1.

3.1.7. Falta de presentación y requerimientos adicionales de información.

En todos los casos, la falta de presentación de las informaciones dentro de los términos fijados, dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

El BCRA podrá requerir información adicional que deberá suministrarse dentro de los plazos que en cada caso se establezcan, dando lugar la verificación de incumplimientos en su presentación a las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 4
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

3.2. Principios y estándares de conducta.

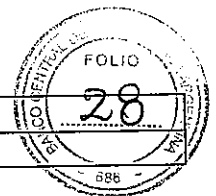
A efectos de la evaluación prevista en estas normas y del posterior desempeño de los miembros del órgano de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) en la entidad o que integran su Alta Gerencia –conforme a lo establecido en el punto 1.5. de las normas sobre “Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras”–, se tendrán en consideración los principios y/o estándares de conducta establecidos en dichas normas y los que se enumeran a continuación:

- 3.2.1. La honestidad e integridad en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2.2. La actuación conforme a sus competencias, con el debido cuidado y diligencia propia de la actividad profesional.
- 3.2.3. La observancia de los estándares de conducta del sistema financiero, de la propia entidad financiera y/o de las actividades reguladas y relacionadas en las que se desempeña o se haya desempeñado.
- 3.2.4. El cumplimiento de la legislación argentina, las disposiciones, instrucciones y recomendaciones del BCRA y de otros reguladores a los que esté sujeto. Este estándar presupone la abstención de obrar en casos de conflicto de intereses entre la entidad y sus clientes y la entidad y los organismos de control.
- 3.2.5. La cooperación y provisión oportuna de información relevante a los organismos reguladores, evitando su ocultamiento o falseamiento.
- 3.2.6. El resguardo –dentro de sus responsabilidades– de la confiabilidad de la información contable y no contable de la entidad y del buen funcionamiento de controles internos y externos.
- 3.2.7. La salvaguardia de que los criterios contables utilizados sean adecuados, acordes con el principio de debido cuidado y diligencia propia de la actividad profesional.
- 3.2.8. La defensa del mejor interés de los clientes y de la protección de los usuarios del sistema financiero, actuando con lealtad y advirtiendo los riesgos de las operaciones.
- 3.2.9. La transparencia de la información relevante hacia los usuarios de servicios financieros.
- 3.2.10. La no asunción de riesgos desproporcionados que puedan afectar el patrimonio de la entidad y, en consecuencia, de sus clientes.

3.3. Restantes autoridades.

Los órganos de administración de las entidades financieras deberán verificar que los gerentes y otros funcionarios con responsabilidades equivalentes no se encuentran comprendidos en las inhabilidades previstas en la Ley de Entidades Financieras y que cuentan con antecedentes que acrediten su competencia, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional. El desempeño de esas funciones quedará sujeto a dicha verificación y no requerirá de autorización previa.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Antecedentes.

Estas condiciones deberán ser mantenidas durante todo el período de desempeño en el cargo. Los cambios fundamentales en ellas podrán dar lugar a la orden de cese en las funciones.

3.4. Incumplimientos.

Cuando una entidad financiera verifique el incumplimiento de los estándares de conducta contenidos en el punto 3.2. por parte de una persona autorizada o certificada deberá ponerlo en conocimiento del BCRA dentro del plazo de 5 días hábiles de detectado el hecho.

En el caso de personas bajo el régimen de certificación, la entidad deberá iniciar las acciones internas que correspondan de acuerdo con la gravedad de la falta cometida para reestablecer el pleno cumplimiento de los estándares.

La falta de comunicación oportuna al BCRA conforme se dispone en el presente punto, dará lugar a la aplicación de sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y podrá considerarse encuadrada en la figura de ocultamiento de información relevante en los términos del punto 3.2.5.

Los órganos de administración de las entidades financieras deberán disponer las medidas necesarias para que en los manuales de procedimiento se desarrollen estas funciones de control así como la asignación de responsabilidades para su ejecución, con la participación de la Auditoría Interna. Por su parte, deberá solicitarse a la Auditoría Externa que aplique también procedimientos periódicos de revisión.

3.5. Cambios fundamentales en las condiciones necesarias para conservar la autorización.

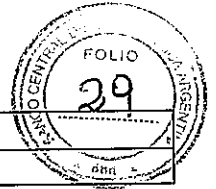
Las sanciones impuestas por el BCRA, la UIF, la CNV y/o la SSN que recaigan sobre entidades financieras y/o sus autoridades, ponderadas en forma separada o conjuntamente, podrán dar lugar a la revocación de las autorizaciones conferidas a los miembros de sus órganos de administración, de gobierno y de fiscalización y demás personas (tales como gerentes) respecto de las cuales el BCRA exige que se acrediten tales condiciones mediante procesos de autorización o de certificación, según el caso, cuando, a juicio del BCRA se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarlas.

En igual sentido, a los fines del párrafo precedente podrán tomarse en consideración las informaciones y/o sanciones comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes a las del BCRA.

3.6. Publicaciones.

A partir del 1.11.17 las entidades financieras deberán publicar en su página web y mantener actualizado el "Curriculum Vitae" de las autoridades comprendidas en el punto 3.1.2.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 6
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Requisitos de la información y documentación exigida.

6.1. Antecedentes personales y declaraciones juradas.

Deberá utilizarse el aplicativo "Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras", que está disponible en el sitio de Internet del BCRA (www.bcra.gob.ar) a efectos de presentar la información requerida en los acápites i) y ii) del punto 3.1.4.1.

6.2. Certificado de antecedentes penales.

Los certificados de antecedentes penales solicitados deberán haber sido expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los 5 días hábiles anteriores a la fecha de su presentación al BCRA.

Además, en los casos de personas humanas que al momento de su designación posean domicilio real en el extranjero, deberá presentarse el certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde reside.

6.3. Copia de documentación.

En todos los casos, las copias de la documentación requerida deberán estar certificadas por escribano público o por el representante legal de la entidad financiera.

6.4. Documentación del exterior.

6.4.1. En todos los casos, las copias de la documentación requerida deberán contar con certificación notarial o equivalente.

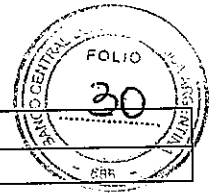
6.4.2. Las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán estar certificadas por el Consulado de la República Argentina en el respectivo país o legalización por el sistema de apostilla, en los casos de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 05.10.1961.

6.4.3. Cuando corresponda, la documentación en su idioma original, o en su caso la copia, deberá estar acompañada de su traducción al castellano, efectuada por traductor público matriculado.

6.5. Intervención de profesionales.

Las firmas de los profesionales cuya intervención se requiere en las disposiciones precedentes deberán estar legalizadas por los respectivos consejos o colegios profesionales.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Requisitos de la información y documentación exigida.

6.6. Requerimientos de la documentación a presentar.

La documentación requerida deberá ser enviada a través del aplicativo "Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras" en archivo con formato "pdf", siendo conservados los originales en la entidad financiera a disposición de la SEFYC. El representante legal de la entidad deberá manifestar mediante nota con carácter de declaración jurada que la autoridad propuesta no se encuentra inhabilitada para ocupar el cargo, que ha efectuado los controles que le permiten efectuar dicha manifestación, y que la totalidad de la documentación remitida por medios electrónicos es copia fiel de la documentación que conserva la entidad y se encuentra a disposición de la SEFYC, detallando el lugar donde se encuentra.



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 6111						Según Com. "A" 4061, 4284, 5345, 5785 y 6111.	
	1.2.		"A" 2241		I	1.	1.1.2.3.	2° y último		
2.	2.1.		"A" 2241		I	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 5785 (punto 3.), 6111 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.	
			"A" 5785	anexo	I	5.	5.7.			
	2.2.1.		"A" 2241		I	1.	1.1.2.2.		Según Com. "A" 4061, 4284, 5345 y 6111.	
	2.2.2.		"A" 2241		I	1.	1.1.2.3.	1°	Según Com. "A" 4061, 4284 y 5345.	
	2.2.3.		"A" 2241		I	1.	1.6.		Según Com. "A" 5345 y 5785.	
			"A" 3700	anexo			5.2. 5.4.			
2.2.4.		"A" 2241		I	1.	1.1.2.	últimos	Según Com. "A" 4061, 4284, 5248, 5345, 5485, 5785, 6111 6290 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.		
		"A" 5785	anexo	I	5.	5.8.				
3.	3.1.1.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785 y 6111.	
	3.1.2.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785 y 6304.	
	3.1.2.1.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785.	
	3.1.2.2.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5248, 5485, 5785, 6111 y 6304.	
	3.1.2.3.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785.	
	3.1.2.4.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5345, 5785 y 6111.	
	3.1.2.5.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785.	
	3.1.2.	2°		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785.
		3°		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785 y 6304.
		4°		"A" 6304				1.		
	3.1.3.	1°	"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785 y 6304.	
	3.1.3.1.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785 y 5803.	
3.1.3.2.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5345, 5785 y 5803.		

[Handwritten signature]

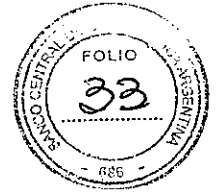


AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr	
3.	3.1.4.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6. y 1.2.2.7.		Según Com. "A" 5248, 5485, 5785, 5803, 6111, 6290 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.
			"A" 3700	I			1.		
	3.1.5.		"A" 3700						Según Com. "A" 5785, 6111 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.6.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 4490, 5345, 5785, 5803 y 6111.
	3.1.7.		"A" 4490						Según Com. "A" 5785.
	3.2.		"A" 5785						
	3.3.		"A" 3135					3°	Según Com. "A" 4499 5785 y 6304.
	3.4.		"A" 5785	único					
	3.5.		"A" 5485					7.	Según Com. "A" 5785 y 6304.
3.6.		"A" 6304					2.		
4.		1°	"A" 5106					1.	
		2°	"A" 5106					1.	
	4.1.		"A" 5106					1.	
	4.1.1.		"A" 5106					1.	
	4.1.2.		"A" 5106					1.	
	4.1.3.		"A" 5106					1.	
	4.2.		"A" 5106					1.	
	4.2.1.		"A" 5106					1.	
	4.2.2.		"A" 5106					1.	
	4.2.3.		"A" 5106					1.	
	4.3.		"A" 5106					1.	
	4.4.		"A" 5106					1.	
	4.5.		"A" 5106					1.	
		último	"A" 5106					1.	
	5.	5.1.		"A" 2282					1.
5.2.			"A" 2282					1.	
5.2.1.			"A" 2282					1.	
5.2.2.			"A" 2282					1.	
5.2.3.			"A" 2282					1.	Según Com. "A" 5671.
5.2.		últimos	"A" 2282					1.	
6.	6.1.		"A" 5485						Según Com. "A" 5785, 5803, 6111 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.
	6.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485 y 6111.
	6.3.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785 y 6304.
	6.4.1.		"A" 3700	I			1.		
	6.4.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485.
	6.4.3.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485.
	6.5.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485 y 6111.
	6.6.		"A" 6304				2.		

[Handwritten mark]



-Índice-



Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control.

- 5.1. Modificaciones de la composición accionaria.
- 5.2. Modificaciones significativas de la composición accionaria.
- 5.3. Otras modificaciones de la composición accionaria.
- 5.4. Ofrecimientos en mercados.
- 5.5. Modificaciones significativas de la composición accionaria de personas jurídicas con domicilio en el extranjero.
- 5.6. Incumplimientos.
- 5.7. Modelo de información sobre accionistas.

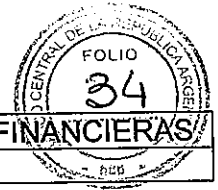
Sección 6. Disposiciones comunes.

- 6.1. Solicitudes deficientes.
- 6.2. Antecedentes personales, manifestaciones de bienes y declaraciones juradas.
- 6.3. Información sobre orígenes de fondos.
- 6.4. Requisitos de la documentación exigida.
- 6.5. Transporte de valores.

Sección 7. Información especial.

- 7.1. Personas vinculadas a accionistas y autoridades.
- 7.2. Estados contables consolidados.
- 7.3. Familiares de accionistas, autoridades y auditor externo.
- 7.4. Operaciones de entidades del exterior con residentes en el país.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Nuevas entidades financieras.

2.1. Exigencia de autorización previa.

Para operar como entidad financiera deberá contarse con la autorización previa del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

También quedan sujetas a esa exigencia las que tengan carácter de entidades públicas o mixtas de la Nación, de las provincias, de las municipalidades o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyo caso las normas pertinentes se aplicarán en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

2.2. Observancia de requisitos.

Los requisitos establecidos para la autorización de entidades financieras deberán ser observados en forma permanente. Su incumplimiento podrá ser considerado causal de la revocación de la autorización para funcionar.

2.3. Condiciones básicas.

2.3.1. Inhabilidades.

No podrán desempeñarse como promotores y fundadores de entidades financieras quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en las disposiciones legales de aplicación.

No se autorizará a los solicitantes que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan adoptarse conforme a la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios) y a las resoluciones relacionadas emitidas por la UIF.

2.3.2. Impedimentos.

No podrán ejercer cargos directivos ni poseer participación directa o indirecta –a través de alguna persona vinculada en los términos de la Sección 2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"– en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas, los promotores y fundadores de las entidades financieras ni las otras personas que resulten titulares del 5 % o más de su capital social y/o votos.

2.3.3. Antecedentes.

Los promotores y fundadores, en una proporción no inferior al 25 % del capital y votos de la entidad, deberán acreditar idoneidad y experiencia conforme a los criterios establecidos en la Sección 2. de las normas sobre "Autoridades de las entidades financieras".

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.

AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
Sección 2. Nuevas entidades financieras.

Se tendrá en consideración si la persona ha sido condenada por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y ha sido sancionada con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la Comisión Nacional de Valores (CNV) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

También se tendrán en consideración las informaciones y/o sanciones que sean comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

Las personas que sean propuestas para integrar los órganos de administración y fiscalización y como gerente general, subgerente general y demás gerentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en esas normas sobre "Autoridades de entidades financieras".

2.3.4. Apertura de sucursales de entidades financieras del exterior.

Para la apertura en el país de sucursales de entidades financieras del exterior se exigirá que en el país donde se encuentre radicada la entidad financiera que directa o indirectamente –a través de una subsidiaria– controla a la entidad financiera local haya implementado un sistema de supervisión consolidada –a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC)– a través del cual asume la vigilancia de la liquidez y solvencia, evaluando y controlando los riesgos y situaciones patrimoniales en forma consolidada, y que la información pertinente sea accesible a esa Superintendencia.

Las sucursales autorizadas de entidades financieras del exterior deberán radicar efectiva y permanentemente en el país el capital exigido y quedarán sujetas a las leyes y tribunales argentinos.

2.3.5. En los casos de entidades a constituirse en jurisdicción distinta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inclusión del consentimiento de la prórroga de la competencia judicial a favor de la Justicia Federal con asiento en dicha ciudad, a todos los efectos legales de la relación entre la entidad con el BCRA y la SEFyC.

2.4. Requisitos de la solicitud.

La solicitud de autorización deberá ser interpuesta a través del correspondiente aplicativo por personas que reúnan la condición de futuros fundadores, con las siguientes informaciones y documentación:

2.4.1. Domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se constituye a los fines de la tramitación de la solicitud ante la SEFyC.

2.4.2. Clase de entidad financiera para la que se solicita autorización para funcionar.

2.4.3. Denominación prevista para la entidad.

2.4.4. Ciudad o localidad donde es propósito instalar la entidad y probable ubicación dentro de esa plaza.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Nuevas entidades financieras.

2.4.5. Proyecto de acta constitutiva y estatuto o carta orgánica por el que se ha de regir la entidad.

2.4.6. Capital a integrar inicialmente.

2.4.7. Nómina de las personas comprometidas a aportar el capital inicial, con indicación de domicilio, nacionalidad y participación respectiva, acompañada de la documentación indicada en el punto 6.3., que acredite que dichas personas poseen la solvencia y la liquidez adecuadas para efectivizar, dentro del plazo previsto en el punto 2.9.3., los aportes de capital comprometidos. Las manifestaciones de bienes deberán corresponder al mes inmediato anterior al de presentación de la solicitud de autorización.

Si entre los accionistas se incluirán personas jurídicas deberá, además, suministrarse:

2.4.7.1. Copia del estatuto o contrato social, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de control en razón de la forma societaria.

2.4.7.2. Memorias y estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, certificados por contador público.

2.4.7.3. Nómina de los miembros del órgano de administración y fiscalización y gerencia, acompañada para cada uno de ellos de sus datos personales.

2.4.7.4. Nómina de los actuales accionistas o socios, con indicación de domicilio, nacionalidad, cantidad de acciones o cuotas sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada persona.

2.4.7.5. En los casos de sociedades por acciones, asistencia de accionistas registrada en las dos últimas asambleas ordinarias, con los datos indicados en el punto 2.4.7.4. para cada uno de ellos.

2.4.7.6. Declaración jurada en la que manifieste que no se encuentra incurso en lo previsto en el punto 2.3.2. e informe las causas judiciales en las que se encuentre procesado –de corresponder–.

2.4.8. Respecto de cada uno de los accionistas e integrantes de los órganos de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) y de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes) de la entidad:

2.4.8.1. Antecedentes sobre la responsabilidad, la idoneidad y experiencia en la actividad financiera.

2.4.8.2. Declaración jurada en la que manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF, que no han sido designadas por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que no han sido condenadas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y acerca de si han sido sancionadas con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la CNV y/o la SSN.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Nuevas entidades financieras.

- 2.4.8.3. "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente".
- 2.4.8.4. Certificado de antecedentes penales, conforme a lo indicado en el punto 6.4.1.
- 2.4.8.5. Declaración jurada en la que manifieste que no se encuentra incurso en lo previsto en el punto 2.3.2. e informe las causas judiciales en las que se encuentre procesado –de corresponder–.

La información y documentación prevista en los puntos 2.4.8.1. a 2.4.8.3. y 2.4.8.5. se presentará conforme a lo indicado en el punto 6.2.

- 2.4.9. Organización administrativa y funcional, con organigrama proyectado y descripción de funciones, cursogramas de las principales operaciones activas y pasivas y comentario sobre su desarrollo, dotación de personal con que ha de contar inicialmente la entidad, e importe probable de los gastos de organización, constitución e instalación.
- 2.4.10. Estudio de factibilidad con un presupuesto económico y financiero detallado, incluyendo las actividades que se prevé desarrollar, proporciones y segmentos del mercado a participar, etc. A esos fines se deberá remitir un plan de negocios y proyecciones contemplando un período de cinco años, con los lineamientos del régimen informativo correspondiente, acompañado de un informe de profesional independiente.
- 2.4.11. Para la autorización de sucursales de entidades financieras del exterior rigen los requisitos y condiciones previstos para el establecimiento de nuevas entidades financieras, en cuanto sean compatibles con su naturaleza, y a la correspondiente solicitud deberá acompañarse además la siguiente documentación:
- 2.4.11.1. Poder, carta poder o instrucciones dadas al representante designado en la República Argentina para gestionar la autorización solicitada.
- 2.4.11.2. Estatuto, contrato, ley, decreto o carta orgánica que rija en el país de origen el funcionamiento de la entidad recurrente.
- 2.4.11.3. Nota mediante la cual se describa el régimen de garantía de los depósitos existente en el país de origen y si alcanza y en qué medida a los que se constituyan en la República Argentina.
- 2.4.11.4. Nota mediante la cual los organismos de supervisión de la casa matriz opinen favorablemente sobre la oportunidad y conveniencia de la instalación de una sucursal en el país.
- 2.4.11.5. Principales regulaciones a que esté sujeta la casa matriz en su país de origen (supervisión consolidada, liquidez, solvencia, concentración del riesgo, régimen de liquidación o quiebra). La SEFyC podrá prescindir de este requisito cuando se cuente con información previa sobre el particular.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 4
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Nuevas entidades financieras.

2.4.12. A los fines de verificar que la entidad solicitante del exterior no se trata de un "banco pantalla", la entidad financiera deberá presentar certificación de la autoridad de supervisión del país de origen en la que conste que dicha entidad realiza negocios en la jurisdicción en la que está autorizada para llevar a cabo la actividad financiera, mantiene registro de operaciones en su domicilio, está sujeta a inspección por parte de la autoridad competente en materia del negocio financiero y, además, que emplea a personal directivo y administrativo a tiempo completo en su domicilio social.

2.5. Arancel de evaluación.

El solicitante de autorización deberá abonar \$ 51.000 en concepto de arancel de evaluación de la propuesta y acompañar a la solicitud el correspondiente comprobante de pago.

2.6. Resolución.

Al considerar la solicitud de autorización, el BCRA evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

Si el solicitante es una entidad financiera del exterior que opera conforme a la autorización extendida por autoridad de otro país, además se tendrán particularmente en cuenta las regulaciones vigentes en ese país y los alcances del régimen de supervisión a que se encuentra sujeta.

2.7. Cánones de habilitación.

Resuelta favorablemente la solicitud de autorización, deberán abonarse los siguientes cánones de habilitación:

2.7.1. Bancos: \$ 900.000.

2.7.2. Restantes clases de entidades financieras (salvo cajas de crédito cooperativas):
\$ 400.000.

2.8. Iniciación de actividades.

2.8.1. Concepto.

Se considera que una entidad financiera comienza a funcionar el día en que inicia la prestación de sus servicios al público en el local habilitado a tal fin.

2.8.2. Plazo.

La iniciación de actividades de la entidad deberá tener lugar dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la autorización otorgada.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 2. Nuevas entidades financieras.
----------	--

Vencido ese plazo sin haberse producido la habilitación, la autorización para establecer la entidad quedará sin efecto, archivándose las actuaciones sin más trámite.

2.9. Condiciones de las autorizaciones.

Las autorizaciones otorgadas estarán además sujetas al cumplimiento, dentro del plazo que se fije para el inicio de sus actividades, de las siguientes condiciones:

2.9.1. Constitución de la sociedad.

El acto constitutivo de la sociedad deberá celebrarse dentro de los 30 días corridos a la fecha de la autorización otorgada.

2.9.2. Integración del capital mínimo.

Deberá cumplirse la exigencia de capital mínimo establecida en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" para la correspondiente clase de entidad financiera, según la jurisdicción de radicación de la sede principal y en su caso las sucursales.

El capital mínimo deberá suscribirse e integrarse en las siguientes oportunidades:

2.9.2.1. Al celebrarse el acto constitutivo de la sociedad, deberá suscribirse en su totalidad y los accionistas integrar en efectivo no menos del 25 % de sus respectivas suscripciones.

2.9.2.2. Dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de la autorización otorgada, los accionistas deberán integrar el resto de sus respectivas suscripciones.

Para iniciar sus actividades, la entidad deberá haber integrado en efectivo el total del capital mínimo exigible a ese momento.

2.9.3. Otras condiciones.

Con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha prevista para la iniciación de actividades, se deberán cumplir las siguientes exigencias:

2.9.3.1. Inscripción del estatuto de la sociedad por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción.

2.9.3.2. Remisión a la SEFyC de la nómina de las autoridades designadas por la asamblea constitutiva y de los gerentes –según la definición del punto 1.2. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras"–, acompañada de los elementos a que se refieren los puntos 2.4.8.1. a 2.4.8.5., salvo que se trate de personas cuyos antecedentes ya se hallen en su poder por haberse agregado a la pertinente solicitud de autorización.

2.9.3.3. Pago del canon de habilitación.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 6
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Nuevas entidades financieras.

2.9.3.4. Completa instalación en edificio o local apropiado, funcionalmente independiente de otras empresas, con adecuados dispositivos de seguridad conforme a las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras", lo cual deberá informarse mediante la integración de los regímenes informativos de "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras" y "Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras".

2.9.3.5. Envío trimestral a la SEFyC, a partir de la fecha de la autorización y hasta la iniciación de actividades, dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, de un balance en el que se detallen el capital social, los gastos e inversiones efectuados y cualquier otro movimiento registrado hasta la fecha correspondiente, acompañado de una reseña informativa acerca del estado de la organización de la entidad y, en particular, del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas.

2.9.3.6. De tratarse de una sucursal de entidad financiera del exterior, una vez concedida la autorización y sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias establecidas en el punto 2.9.2. que sean compatibles con su naturaleza, la entidad solicitante deberá hacer llegar a la SEFyC, con antelación a la habilitación de la filial, las constancias de haberse dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 118 de la Ley General de Sociedades.

2.9.3.7. Cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva resolución de autorización.

2.9.3.8. Obligatoriedad de contar con Sindicatura u órgano equivalente.

2.9.4. Tareas admitidas hasta la iniciación de actividades.

Hasta el comienzo de las actividades, sólo se podrá:

2.9.4.1. Desarrollar gestiones vinculadas a la organización de la entidad.

2.9.4.2. Aplicar los recursos del capital a solventar los gastos e inversiones inherentes a esas gestiones; constituir depósitos en entidades financieras y realizar inversiones en títulos públicos nacionales.

Las inversiones en bienes de uso propio, otras inmobilizaciones y los gastos que demande la organización, constitución e instalación de la entidad autorizada, estarán sujetas a las normas de aplicación en la materia.

2.9.5. Comunicación.

Una vez cumplida la totalidad de las exigencias establecidas para la habilitación de la entidad, deberá notificarse de ello –mediante nota– a la SEFyC, para que se expida al respecto.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 7
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Nuevas entidades financieras.

2.10. Incumplimientos.

La falta de cumplimiento, dentro de los términos fijados, de cualquiera de las normas aplicables, dará lugar a la cancelación de la autorización otorgada.

2.11. Cambios fundamentales en las condiciones necesarias para conservar la autorización.

Las sanciones impuestas por el BCRA, la UIF, la CNV y/o la SSN que recaigan sobre entidades financieras y/o sus autoridades podrán dar lugar a la revocación de las autorizaciones conferidas cuando, a juicio del BCRA se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, incluyendo la de los miembros de sus órganos de administración, gobierno, fiscalización y demás personas (tales como gerentes) respecto de las cuales el BCRA exige que se acrediten tales condiciones mediante procesos de autorización o de certificación, según el caso.

En igual sentido, a los fines del párrafo precedente podrán tomarse en consideración las informaciones y/o sanciones comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 3. Fusión de entidades financieras.
----------	---

3.1. Exigencia de autorización previa.

La fusión que convenga una entidad financiera con otra u otras entidades financieras de igual o distinta clase, quedará sujeta a la autorización del BCRA.

3.2. Información previa sobre tratativas y negociaciones.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley de Entidades Financieras, las entidades financieras deberán informar directamente al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias antes de asumir los compromisos correspondientes a una fusión.

Lo dispuesto en este punto será de aplicación para los casos de transferencias de fondos de comercio o de activos y pasivos de las entidades financieras.

3.3. Condiciones básicas.

3.3.1. En el convenio de fusión deberá constar que es "ad referéndum" de las correspondientes asambleas de accionistas y de la autorización del BCRA.

3.3.2. La entidad que resultaría de la fusión o la que absorba a otra deberá presentar una estructura económico-financiera que a juicio del BCRA haga factible autorizar la concreción del proyecto.

3.3.3. Las entidades intervinientes no deberán registrar incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos.

3.4. Requisitos de la solicitud.

La solicitud de autorización deberá ser interpuesta por las entidades que se fusionan para constituir una nueva entidad o la entidad absorbente con las siguientes informaciones y documentación:

3.4.1. Fundamentos en que se basa la iniciativa.

3.4.2. Copia del compromiso de fusión.

3.4.3. Copia completa del informe que acredita la factibilidad legal, técnica y económico-financiera del proyecto, la posibilidad de cumplir con la exigencia de capital mínimo establecida en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" o "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)" –si corresponde– y la organización administrativa y funcional de la entidad que resultaría de la fusión.

3.4.4. Estudio que demuestre la viabilidad de los sistemas para la operación propuesta.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 3. Fusión de entidades financieras.
----------	---

- 3.4.5. Copias de las actas de las reuniones de los Directorios, Consejos de Vigilancia o de administración de las entidades intervinientes, en las que se aprobaron:
- 3.4.5.1. El informe a que se refiere el punto 3.4.3.
 - 3.4.5.2. La designación de los representantes para suscribir el compromiso de fusión.
- 3.4.6. Estados contables de las entidades intervinientes, individuales y consolidados, acompañados de los correspondientes dictámenes de auditoría externa.
- 3.4.7. Consolidación de los estados inherentes a las regulaciones establecidas en materia de liquidez y solvencia por las disposiciones que se hallen vigentes.
- 3.4.8. En el caso que se requieran aportes adicionales de capital, deberán presentar las informaciones indicadas en el punto 6.3. Las manifestaciones de bienes deberán corresponder al mes anterior al de presentación de la solicitud de autorización.
- 3.4.9. Respecto de la entidad resultante de la fusión:
- 3.4.9.1. Acta constitutiva y estatuto por el que se regiría la sociedad resultante de la fusión o proyecto de reformas a introducir al estatuto de la sociedad incorporante en caso de tratarse de una fusión por absorción.
 - 3.4.9.2. Nómina de los accionistas de la entidad resultante de la fusión, o de la incorporante, con indicación de domicilio, nacionalidad y participación individual, cuando ésta supere el 2 % del capital y/o votos.
 - 3.4.9.3. Nómina de los futuros integrantes de los órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) y de fiscalización (síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia o equivalentes) de la entidad resultante de la fusión o de la incorporante en su caso, debiendo proveer cada uno de ellos la información prevista en los puntos 2.4.8.1. a 2.4.8.5., excepto que ya hubiese sido remitida a la SEFyC.
 - 3.4.9.4. Establecimiento donde ha de funcionar la sede central o principal de la entidad resultante o incorporante, aclarando, además, si las restantes casas continuarán funcionando una vez concretada la fusión o si se procederá a su cierre.
 - 3.4.9.5. Plan de negocios y proyecciones con los lineamientos del régimen informativo correspondiente.

3.5. Condiciones de las autorizaciones.

Las autorizaciones que se otorguen para la fusión de entidades quedan condicionadas al cumplimiento, dentro de los plazos que establezcan las respectivas resoluciones, de las siguientes exigencias:

- 3.5.1. Que las respectivas asambleas generales de accionistas aprueben:

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.

AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
Sección 3. Fusión de entidades financieras.

3.5.1.1. El convenio de fusión.

3.5.1.2. La constitución de la entidad resultante de la fusión o la reforma del estatuto de la incorporante.

3.5.1.3. La disolución de las entidades fusionadas, cuando corresponda.

3.5.2. Inscripción ante la correspondiente autoridad de control en razón de la forma societaria del acuerdo definitivo de fusión y del estatuto por el cual se regirá la sociedad resultante o de las reformas introducidas al estatuto de la sociedad incorporante.

En los casos de fusiones que no deriven en la constitución de una nueva sociedad, esta condición podrá cumplirse dentro del plazo que se establezca en la respectiva resolución con posterioridad a la fecha en que se concrete la fusión.

3.5.3. Cualquier otra condición o requisito que se establezca en la resolución de autorización.

3.5.4. Todos los requisitos deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 días corridos a la fecha prevista para el comienzo de actividades de la entidad resultante de la fusión, notificando tal circunstancia a la SEFyC para que se expida al respecto.

3.6. Régimen informativo.

3.6.1. Con anterioridad a la fusión.

Las entidades financieras autorizadas a fusionarse deberán continuar confeccionando y remitiendo a la SEFyC, hasta el mes anterior a aquel en que comience a funcionar la nueva entidad, los estados contables que correspondieran y el restante régimen informativo que resulte de aplicación.

3.6.2. Al concretarse la fusión.

En oportunidad de iniciar sus operaciones la entidad resultante de la fusión, se procederá a presentar a la SEFyC:

3.6.2.1. Los estados patrimoniales de cierre de cuentas individual al día anterior a esa fecha y el de apertura de la nueva entidad. Posteriormente, al fin de cada mes calendario, inclusive el de apertura, el nuevo ente deberá presentar los estados contables mensuales de conformidad con las normas en vigencia.

3.6.2.2. Al cierre del mes de iniciación de actividades, el restante régimen informativo, consolidando los datos de sus antecesoras correspondientes a los conceptos que integran las distintas informaciones, durante el lapso comprendido entre el primer día de ese mes y el día anterior la fecha en que comenzó a operar. En los períodos siguientes, deberán continuar observando las disposiciones respectivas a los fines de la remisión de los estados correspondientes.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 3. Fusión de entidades financieras.
----------	--

Los saldos de los distintos conceptos integrantes de las cuentas de resultados de las entidades antecesoras, deberán ser consolidados por el nuevo ente en los renglones pertinentes de los estados contables, que este último deberá presentar al cierre de su primer período mensual posterior a la fecha de iniciación de actividades.

3.6.3. Ejercicios irregulares.

De producirse en la nueva entidad cierres de ejercicios de duración irregular, la actualización del valor residual de los bienes y sus respectivas amortizaciones deberán practicarse como si se tratara de ejercicios completos, siempre que los bienes objeto de revalúo se hallen incorporados al patrimonio de la entidad al principio y al final del ejercicio irregular.

3.6.4. Conservación de documentación.

La nueva entidad deberá conservar por los plazos que establezca la legislación aplicable toda la documentación y antecedentes de las registraciones contables de las antecesoras.

3.7. Transferencia de fondos de comercio.

Las normas relativas a la fusión de entidades financieras regirán, en cuanto sean compatibles, para la transferencia de fondos de comercio de las entidades.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 4
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 4. Transformación de entidades financieras.
----------	---

4.3. Requisitos de la solicitud.

La solicitud de autorización deberá ser interpuesta mediante nota, con las siguientes informaciones y documentación:

4.3.1. Copia del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas en la cual se haya aprobado el proyecto de transformación "ad referéndum" de la autorización del BCRA, certificada por escribano público.

4.3.2. Informe aprobado por el Directorio o Consejo de Administración que considere los siguientes aspectos:

4.3.2.1. Fundamentos en que se basa la iniciativa de adoptar la nueva clase institucional elegida y descripción y evaluación del proyecto.

4.3.2.2. Modificaciones a introducir en su organización administrativa, funcional y contable, para adaptarla a los requerimientos del nuevo tipo institucional.

4.3.2.3. Demostración de las posibilidades de integrar, dentro del plazo establecido, el capital mínimo básico correspondiente a la clase institucional que se propone adoptar, formulando, si cabe, el respectivo programa de encuadramiento e individualizando los accionistas que integrarán el capital adicional y sus respectivas participaciones, en cuyo caso se acompañará la documentación indicada en el punto 6.3., que acredite la solvencia y liquidez necesaria a esos efectos. Las manifestaciones de bienes deberán corresponder al mes inmediato anterior al de presentación de la solicitud de autorización.

4.3.2.4. Proyecto de reformas a introducir en su estatuto social.

4.3.2.5. Plan de negocios y proyecciones con los lineamientos del régimen informativo correspondiente.

4.4. Condiciones de las autorizaciones.

Las autorizaciones otorgadas estarán sujetas al cumplimiento, en los plazos que se establezcan en las respectivas resoluciones, de las siguientes condiciones:

4.4.1. Inscripción de las reformas introducidas al estatuto social ante la correspondiente autoridad de control en razón de la forma societaria.

4.4.2. Envío a la SEFyC de los datos personales y antecedentes de los gerentes, salvo que se trate de personas cuyas informaciones ya obren en su poder.

4.4.3. A partir de la fecha de la autorización y hasta el inicio de actividades en la nueva clase, envío trimestral a la SEFyC dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, de una reseña informativa acerca del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas.

4.4.4. Todo otro requisito fijado en la respectiva resolución de autorización.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control.
----------	---

5.1. Modificaciones de la composición accionaria.

Están alcanzadas por las disposiciones de esta sección las transmisiones de acciones de entidades financieras previstas en los puntos 5.2. a 5.4., así como de las personas jurídicas que directa o indirectamente las controlen, cualquiera sea el motivo: ejercicio de opción de compra, suscripción, herencia, donación, sindicación u otro acto.

También queda comprendida la capitalización de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital.

Condiciones generales:

5.1.1. En los documentos que instrumenten los respectivos actos jurídicos deberá constar que las partes intervinientes conocen estas normas.

5.1.2. No podrán ser adquirentes de paquetes accionarios de entidades financieras las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o de la entrega de la seña o del pago a cuenta, no se hallen regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de las entidades financieras, las acciones con derecho de voto que representen su capital deberán ser nominativas.

Las sociedades extranjeras deberán estar inscriptas ante el órgano de control societario, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades.

5.1.3. No podrán ser accionistas con una participación igual o superior al 5 % del capital social y/o votos quienes ejerzan cargos directivos o posean participaciones directas o indirectas –a través de alguna persona vinculada en los términos de la Sección 2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”– en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

5.1.4. En el caso en que la adquirente sea una entidad financiera del exterior, a los fines de verificar que no se trata de un “banco pantalla”, la entidad financiera deberá presentar certificación de la autoridad de supervisión del país de origen en la que conste que dicha entidad realiza negocios en la jurisdicción en la que está autorizada para llevar a cabo la actividad financiera, mantiene registro de operaciones en su domicilio, está sujeta a inspección por parte de la autoridad competente en materia del negocio financiero y, además, que emplea a personal directivo y administrativo a tiempo completo en su domicilio social.

5.1.5. Las entidades financieras que registren deuda por asistencia financiera del BCRA por iliquidez, no podrán incrementar su participación en entidades financieras.

5.2. Modificaciones significativas de la composición accionaria.

5.2.1. Situaciones alcanzadas.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control

Está comprendida toda negociación de acciones y capitalización de aportes irrevocables efectuadas por accionistas de la entidad que no respondan proporcionalmente a sus tenencias accionarias, capaces de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas o persona jurídica constituida en el país que directa o indirectamente controle a la entidad financiera.

5.2.2. Condiciones.

5.2.2.1. Las transmisiones de acciones o integraciones de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital comprendidas en el punto 5.2.1. deberán concertarse "ad referéndum" de la aprobación del BCRA, lo cual deberá constar en los documentos que instrumenten la compraventa.

5.2.2.2. La seña o pago a cuenta no podrá exceder del 20 % del precio o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable.

5.2.3. Obligación de informar.

5.2.3.1. Están obligadas a informar a la SEFyC cualquier negociación de acciones o capitalización de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital comprendida en el punto 5.2.1. las siguientes personas:

- i) Directores, miembros de los Consejos de Vigilancia y síndicos de entidades financieras constituidas como sociedades anónimas.
- ii) Los Consejos de Administración de entidades financieras constituidas como cooperativas y sus integrantes.
- iii) Enajenantes y adquirentes de acciones.

5.2.3.2. La información deberá suministrarse dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha del acto que tenga lugar en primer término entre los siguientes:

- i) Firma del contrato o precontrato.
- ii) Entrega de la seña o del pago a cuenta.
- iii) Capitalización de aporte irrevocable.

5.2.4. Información posterior.

Dentro de los 15 días corridos siguientes a la comunicación de la negociación, la entidad financiera deberá hacer llegar a la SEFyC las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes intervinientes en la correspondiente operación:

5.2.4.1. De carácter general.

- i) Características de la operación: cantidad acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control

- ii) Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).
- iii) Identificación de la totalidad de los adquirentes definitivos, en los casos de compras "en comisión".

5.2.4.2. Respetto de personas humanas.

Por cada una de las personas humanas adquirentes de las acciones o aportantes:

- i) Sus datos personales, la información y documentación prevista en los puntos 2.4.8.1. a 2.4.8.5.
- ii) Nómina de las entidades financieras con que opera, indicando en que carácter (cuentacorrentista, prestatario, etc.).
- iii) Manifestación de bienes completa correspondiente al mes inmediato anterior al de la negociación accionaria, presentada conforme a lo indicado en el punto 6.3.1.1.
- iv) Copias de las declaraciones juradas presentadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos por los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales o los que los sustituyan o complementen, correspondientes a los últimos tres años, con los respectivos comprobantes de presentación, de tratarse de sujetos obligados a esos tributos o, en caso contrario, declaración jurada de que no es un sujeto alcanzado.

5.2.4.3. Respetto de personas jurídicas.

- i) Copia del estatuto o contrato social, con la constancia de su inscripción ante la correspondiente autoridad de control en razón de la forma societaria.
- ii) Estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, con informe de auditor externo –contador público– cuya firma se encuentre legalizada según punto 6.4.4.
- iii) Certificación extendida por contador público independiente –cuya firma se encuentre legalizada según punto 6.4.4.–, en la que conste que la sociedad cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente al aporte o a las obligaciones emergentes de la negociación accionaria concertada y el origen de tales disponibilidades cuando no procedan de ingresos por ventas, la que deberá incluir que en su elaboración se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales en vigencia en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, se deberá informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar las informaciones correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes, conforme a lo requerido en el punto 5.2.4.2.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control

- iv) Nómina de los integrantes del Directorio, Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia, acompañando los datos personales de cada uno de ellos nacionalidad, domicilio y documento. También se proporcionará la nómina de los accionistas conforme al modelo incluido en el punto 5.7.
- v) La declaración jurada prevista en el punto 2.4.8.5.
- vi) Asistencia de accionistas a las dos últimas asambleas ordinarias celebradas, conforme al modelo incluido en el punto 5.7.
- vii) Cuando se trate de personas jurídicas constituidas en el exterior, deberá presentarse la documentación indicada en el punto 2.4.12. que sea pertinente.

5.2.4.4. Respecto de la entidad financiera cuyas acciones fueron motivo de la transacción accionaria.

- i) Nómina de accionistas, conforme al modelo incluido en el punto 5.7., correspondiente a la distribución del capital integrado antes y luego de concretada la transferencia.
- ii) Modificaciones a producirse de inmediato en el órgano de fiscalización y/o gerencia general y las que hayan de introducirse en ellos y en el órgano de administración después de la eventual aprobación de la operación. En el primer caso deberán remitir los antecedentes personales y de idoneidad y experiencia en la actividad financiera y el certificado de antecedentes personales, conforme a lo indicado en los puntos 6.2. y 6.4.1.

5.2.4.5. Otras informaciones.

Los compradores o suscriptores deberán allanarse a las inspecciones que la SEFYC pudiera considerar procedentes para la verificación de las informaciones recibidas.

5.2.4.6. Plan de negocios y proyecciones con los lineamientos del régimen informativo correspondiente para el caso en que se efectúen cambios al ya presentado.

5.2.5. Resolución.

El BCRA se expedirá, mediante resolución, sobre la oportunidad y conveniencia de las operaciones.

A tal fin se evaluará la información que surja de los elementos de juicio a que se refieren los puntos 5.2.4.2. y 5.2.4.3., conforme a lo previsto en el último párrafo del punto 6.3.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 4
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control

Además, verificará la inexistencia de inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras y se tendrá en consideración si la persona ha sido condenada por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y ha sido sancionada con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la CNV y/o la SSN. No se autorizará a los solicitantes que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o han sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

También se tendrán en consideración las informaciones y/o sanciones que sean comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

Hasta tanto se produzca dicha resolución, regirán las siguientes limitaciones:

5.2.5.1. No podrá tener lugar ninguno de los actos siguientes:

- i) El pago del saldo de precio.
- ii) La tradición de las acciones a los adquirentes o sus representantes.
- iii) La inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad.
- iv) La capitalización de los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital.

5.2.5.2. Sólo podrán introducirse modificaciones en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia de la entidad financiera.

En las sociedades anónimas, los directores deberán continuar en funciones, así como los integrantes del Consejo de Administración en las cooperativas. Si el mandato de los directores o consejeros expirara antes, deberán arbitrarse los medios legales pertinentes para prorrogar los respectivos mandatos, hasta completar dicho período.

5.3. Otras modificaciones de la composición accionaria.

5.3.1. Situaciones alcanzadas.

Las modificaciones a la composición del capital social por las cuales resulte que uno de los accionistas –en forma directa o a través de una persona jurídica– llegue a los umbrales previstos en las normas de la UIF que tornen obligatoria su identificación como beneficiario final, deberán ser comunicadas a la SEFyC en el plazo previsto en el punto 5.2.3.2., aunque a juicio de la entidad no alteren la estructura de los grupos de accionistas.

También deben ser comunicadas en el mismo término todas las modificaciones a la composición del capital social cualquiera sea el porcentaje, a través de las cuales se incorporen nuevos accionistas. A este efecto, no se considerarán nuevos accionistas las personas que ya posean una participación accionaria en personas jurídicas controlantes de la entidad financiera.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control

5.3.2. Condiciones.

Las modificaciones a la composición del capital social comprendidas en el punto 5.3.1. deberán concertarse "ad referéndum" de la aprobación de la SEFyC, lo cual deberá constar en los documentos que instrumenten la compraventa.

5.3.3. Información posterior.

La entidad financiera deberá remitir a la SEFyC las informaciones de carácter general y particular de personas humanas y jurídicas indicadas en los puntos 5.2.4.1. a 5.2.4.3.

5.3.4. El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá mediante resolución sobre las citadas modificaciones.

5.4. Ofrecimientos en mercados.

Las entidades financieras que realicen oferta de sus acciones en mercados autorizados por la CNV o mercados institucionalizados del exterior deberán comunicar en forma previa a la SEFyC las características de los mismos y, dentro de los 10 días corridos, quiénes son los suscriptores o adquirentes involucrados, acompañándolos respectivos datos de identidad, nacionalidad y domicilio, si sus tenencias individuales excedieren el 2 % del capital social. Cuando esta operatoria pueda dar lugar a un cambio de calificación de la entidad o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, el prospecto de oferta de acciones deberá dejar expresamente aclarado que los oferentes que, de resultar compradores, puedan afectar esos conceptos, deberán contar con la autorización previa del BCRA para formalizar la operación, cumpliendo todos los recaudos previstos en el punto 5.2.

5.5. Modificaciones significativas de la composición accionaria de personas jurídicas con domicilio en el extranjero.

Las modificaciones significativas de la composición accionaria de personas jurídicas con domicilio en el extranjero, controlantes directas o indirectas de entidades financieras constituidas en el país, deberán ser notificadas a la SEFyC dentro de los 15 días corridos de concretado el cambio.

5.6. Incumplimientos.

En los casos de incumplimientos, serán aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de adoptar resolución sobre la correspondiente operación con los elementos de juicio reunidos.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 6
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control.

5.7. Modelo de información sobre accionistas.

ENTIDAD:
CAPITAL:

ACCIONES
CLASE CLASE
..... VOTO VOTO

Suscripto
Integrado

Nómina de accionistas al

..... (°)
Asistencia de accionistas a la asamblea general ordinaria celebrada el

Apellido y nombre	Domicilio	Nacio- nalidad	Cantidad de acciones		Total de votos	Valor nominal en \$	Repre- sentante	Aportes irrevo- cables
			Clase	Clase				

(°) - Tachar lo que no corresponda.

~~_____~~



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones comunes.

6.1. Solicitudes deficientes.

Si las solicitudes de autorización previstas en las Secciones 2., 3. y 4. no se presentan ajustadas íntegramente a los requisitos fijados para cada caso, se solicitará por carta certificada con aviso de recepción su adecuación integral en el plazo de 30 días corridos.

Las solicitudes no serán consideradas tales hasta tanto hayan sido completadas las informaciones y satisfechos los requisitos previstos en estas normas, dentro de dicho plazo. Vencido éste sin que se haya cumplido con lo solicitado, se procederá automáticamente al archivo de la presentación.

6.2. Antecedentes personales, manifestaciones de bienes y declaraciones juradas.

Las informaciones sobre antecedentes personales, las manifestaciones de bienes y las declaraciones juradas requeridas en los puntos 2.4.8., 3.4.9.3. y 5.2.4.2. se proveerán mediante el aplicativo "Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras" que está disponible en el sitio de Internet del BCRA (www.bcra.gob.ar).

6.3. Información sobre orígenes de fondos.

Junto con la respectiva solicitud de autorización se deberán presentar a la SEFyC los elementos de juicio que se mencionan a continuación:

6.3.1. Personas humanas.

6.3.1.1. Manifestación de bienes completa, conforme a lo indicado en el punto 6.2., correspondiente al mes inmediato anterior al de la negociación accionaria, acompañada de la documentación que acredite el origen y la propiedad de los bienes denunciados.

Si de la manifestación analítica de bienes no surge la existencia de suficientes fondos líquidos para concretar los aportes de capital o adquirir las acciones, se deberá presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o los ingresos, consignando detalladamente cómo se ha producido la apropiación de los fondos aplicados.

Además, para las situaciones alcanzadas por la Sección 5., se deberá acompañar copia de la documentación que justifique la realización de bienes; tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, participación de utilidades, etc., se deberá agregar certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recursos el cobro de rentas, deberán hacerse llegar también los elementos de juicio probatorios. En los casos de cancelación de saldos, se deberá indicar como se afrontará, con indicación de los bienes que se realizarán o la estimación detallada de los ingresos mensuales pertinentes y su fuente.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones comunes.

La manifestación de bienes deberá contar con una certificación emitida por contador público independiente sobre el contenido y demás aspectos declarados, la que deberá incluir que en su elaboración se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales en vigencia en la materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

6.3.1.2. Copias de las declaraciones juradas de los últimos tres años presentadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos por los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales o los que los sustituyan o complementen, con los respectivos comprobantes de presentación, de tratarse de sujetos obligados a esos tributos o, en caso contrario, declaración jurada de que no es un sujeto alcanzado.

6.3.2. Personas jurídicas.

Certificación extendida por contador público independiente, en la que conste que la sociedad cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente al aporte o a las obligaciones emergentes de la operación de que se trate, según el caso, y el origen de tales disponibilidades cuando no procedan de ingresos por ventas de activos, la que deberá incluir que en su elaboración se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales en vigencia en la materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, se deberá informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar las informaciones correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes, conforme a lo indicado en el punto 6.2.

Para las situaciones alcanzadas por las Secciones 2. a 4., si al momento de presentar la solicitud de autorización la sociedad no cuenta con suficientes fondos líquidos para concretar los aportes de capital, se deberán indicar los bienes que realizará para obtener los recursos. En oportunidad de cada integración se deberá acompañar una certificación extendida por contador público independiente.

La SEFyC evaluará la información que surja de los elementos de juicio a que se refieren los puntos precedentes. El análisis a realizar tendrá por objeto verificar que de la situación patrimonial declarada se evidencie la suficiente solvencia y liquidez que permitan cumplir con los aportes comprometidos para la integración del capital, así como para afrontar las demás obligaciones que les correspondan como accionistas en el futuro –de tratarse de las situaciones previstas en las Secciones 2., 3. y 4.–; o los compromisos asumidos previstos en la Sección 5. y que, esencialmente, dicha capacidad provenga de fuentes habituales tales como ingresos del trabajo personal o actividad comercial, giro de la empresa –de corresponder–, rentas o realización de bienes ingresados al patrimonio con antelación. En ese marco, podrá considerarse que no se posee adecuada solvencia propia cuando resulte factible presumir que los recursos han sido provistos por terceros o generados por otro tipo de operaciones con el propósito de simular tal solvencia, según la evaluación que se efectúe.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 6. Disposiciones comunes.
----------	---

6.4. Requisitos de la documentación exigida.

6.4.1. Certificado de antecedentes penales.

Los certificados de antecedentes penales solicitados deberán haber sido expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los 5 días hábiles anteriores a la fecha de su presentación al BCRA.

En los casos de personas humanas que posean domicilio real en el extranjero, deberá presentarse además el certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, conforme a lo previsto en el punto 6.4.3.

6.4.2. Copia de documentación.

En todos los casos, las copias de la documentación requerida deberán estar certificadas por escribano público o por el representante legal de la entidad financiera o el promotor en el caso de solicitudes de la Sección 2.

6.4.3. Documentación del exterior.

6.4.3.1. Las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán estar certificadas por el Consulado de la República Argentina en el respectivo país o legalizadas por el sistema de apostilla, en los casos de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 05.10.1961.

6.4.3.2. Cuando corresponda, la documentación en su idioma original deberá estar acompañada de su traducción al castellano, efectuada por traductor público matriculado.

6.4.4. Intervención de profesionales.

Las firmas de los profesionales cuya intervención se requiere en las disposiciones precedentes deberán estar legalizadas por los respectivos consejos o colegios profesionales.

6.4.5. La documentación requerida deberá ser enviada a través del aplicativo pertinente, en archivo con formato ".pdf", y ser conservada en la entidad financiera –o por el promotor, de corresponder– a disposición de la SEFyC. El representante legal de la entidad deberá manifestar mediante nota, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de la documentación remitida por medios electrónicos es copia fiel de la documentación que conserva la entidad y se encuentra a disposición de la SEFyC, detallando el lugar donde se encuentra.

6.5. Transporte de valores.

Las entidades financieras sólo podrán contratar o utilizar, según corresponda, el servicio de transporte de valores provisto por las transportadoras de valores inscriptas en el "Registro de transportadoras de valores" administrado por el BCRA y difundido por la SEFyC.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Información especial.

7.1. Personas vinculadas a accionistas y autoridades.

7.1.1. Informaciones adicionales.

Las entidades financieras constituidas en el país deberán proporcionar a la SEFyC un detalle, conforme a lo establecido al efecto en el régimen informativo pertinente, de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a accionistas que posean el 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad financiera y de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a los directores –o autoridad equivalente–, inclusive el máximo responsable local en el caso de las sucursales en el país de entidades financieras del exterior, síndico o integrantes del Consejo de Vigilancia y personas que ejerzan funciones de gerente general o subgerente general –o equivalentes– en la entidad. Quedarán comprendidas esas empresas aun cuando no operen con la entidad. Se suministrará la situación al 31.12 de cada año a más tardar el 31.1 siguiente.

En los casos de entidades cuyas acciones se encuentren comprendidas en régimen de la oferta pública, la información sobre las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a los tenedores del 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad, deberá proporcionarse solamente cuando se verifique que al 31.12 la participación haya sido mantenida por un lapso mayor a 6 meses. Ello resultará aplicable cuando se trate de personas que exclusivamente adquieran el carácter de accionistas a través de operaciones concretadas con los valores ofrecidos en forma pública y siempre que la participación no otorgue control ni influencia controlante.

También se informarán, dentro de los 30 días corridos de producidos, los cambios en las participaciones cuando en cualquier momento del semestre calendario las transacciones determinen la posesión de porcentajes superiores al 5 %, aun cuando no se alcancen al fin de ese período. En estos casos la SEFyC podrá exigir, si a su juicio fuera justificado, la presentación de la información sobre personas vinculadas.

Se aplicarán las definiciones de "vinculación" contenidas en el punto 2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

7.1.2. Fuentes de las informaciones.

7.1.2.1. Declaraciones juradas.

Las informaciones a que se refiere el punto 7.1.1. deberán basarse en las declaraciones juradas cuya presentación las entidades financieras deberán exigir a las personas indicadas en dicho punto, las que deberán ser formuladas conforme a los modelos insertos en el punto 7.1.2.4.

Las declaraciones juradas deberán ser integradas por duplicado. El original será conservado en la entidad financiera, en tanto que la copia será entregada al presentante con la constancia de recepción.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Información especial.

7.1.2.4. Modelos de declaraciones juradas.

i) Sobre inexistencia de vinculación.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS	DECLARACIÓN JURADA DE ACCIONISTAS, INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL, SÍNDICOS Y GERENTES Y SUBGERENTES GENERALES DE LA ENTIDAD FINANCIERA SOBRE LA INEXISTENCIA DE VINCULACIÓN CON EMPRESAS O ENTIDADES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR
ENTIDAD: El/la (1) que suscribe, (2), que integrará (1) la entidad en carácter de (3), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que, de acuerdo con las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", <u>no tiene/la firma que representa no tiene</u> (1) vinculación con ninguna empresa, banco u otra institución financiera, del país o del exterior.	
Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen alterar la situación, informando el estado al 31.12 de cada año.	
Fecha: _____ Firma: _____	
Documento: Tipo (4) _____ Nº _____ País y autoridad de emisión (5): _____	
Carácter invocado (6): _____	
Denominación de la persona jurídica (7): _____	
CUIT/CUIL (1) Nº: _____	
Certificamos que la firma que antecede <u>concuera con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia</u> (1).	
(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)	
Observaciones: _____	
(1) Tachar lo que no corresponda. (2) En el caso de personas humanas obligadas a presentar esta declaración, integrar con su nombre y apellido, aun cuando en su representación firma un apoderado. (3) Indicar accionista, director -o autoridad equivalente-, miembro del Consejo de Administración, síndico, gerente general, subgerente general. (4) Indicar el tipo de documento conforme a los admitidos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia". (5) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país. (6) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración. (7) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.	
Esta declaración se integrará por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración.	



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Información especial.

ii) Sobre empresas o entidades vinculadas.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS	DECLARACIÓN JURADA SOBRE EMPRESAS O ENTIDADES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR VINCULADAS A ACCIONISTAS, INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL, SÍNDICOS Y GERENTES Y SUBGERENTES GENERALES DE LA ENTIDAD FINANCIERA
ENTIDAD:	
El/la (1) que suscribe, (2), que integrará (1) la entidad en carácter de (3), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que, de acuerdo con las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", las empresas, bancos u otras instituciones financieras, del país o del exterior a las que se encuentra vinculado/a /la firma que representa se encuentra vinculada (1) se limitan a las informadas en Anexo que forma parte de esta declaración y que, por lo tanto, no se verifica en ningún otro caso la existencia de vinculación conforme a dicha normativa.	
Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrara, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen alterar la situación, informando el estado al 31.12 de cada año.	
Fecha:	Firma:
Documento: Tipo (4)	N° País y autoridad de emisión (5):
Carácter invocado (6):	
Denominación de la persona jurídica (7):	
CUIT/CUIL (1) N°:	
Certificamos que la firma que antecede <u>concuera con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia</u> (1).	
(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)	
Observaciones:	
(1) Tachar lo que no corresponda. (2) En el caso de personas humanas obligadas a presentar esta declaración, integrar con su nombre y apellido, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar accionista, director -o autoridad equivalente-, miembro del Consejo de Administración, síndico, gerente general, subgerente general. (4) Indicar el tipo de documento conforme a los admitidos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia". (5) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país. (6) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración. (7) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.	
Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración.	

7.2. Estados contables consolidados.

Las entidades financieras deberán requerir a cada uno de los accionistas del país o del exterior o, en su caso, grupo de accionistas que la controlen, la elaboración de estados contables semestrales consolidados del grupo o conjunto económico que conformen, con dictamen de contador público. Dichos estados contables deberán ser presentados a la SEFyC dentro de los 120 días corridos de concluidos los semestres, salvo las excepciones que determine el Superintendente.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 4
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 2241		I	1.		2°	Según Com. "A" 4368, 5107 y 5841.	
	1.1.1.1.		"A" 2241		I	1.		2°	Según Com. "A" 4368, 5107 y 5841.	
	1.1.1.2.		"A" 2241		I	1.		2°	Según Com. "A" 4368, 5107 y 5841.	
	1.1.2.		"A" 4712						Según Com. "A" 6129.	
	1.1.3.		"A" 2241		I	1.		1°	Según Com. "A" 6129.	
	1.2.		"A" 2241		I	1.	1.1.4.			
	1.3.		"A" 5355					9.		
2.	2.1.	1°	"A" 2241		I	1.		1°	Según Com. "A" 6129.	
		último	"A" 2241		I	1.	1.5.			
	2.2.		"A" 2241		I	1.		último		
	2.3.		"A" 6129							
	2.3.1.		"A" 2241		I	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 5785.	
	2.3.2.		"A" 6290				1.			
	2.3.3.		"A" 2241		I	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 4061, 4284, 5248, 5345, 5485, 5785, 6129 y 6304.	
	2.3.4.	1°	"A" 2241		I	1.	1.6. 1.6.1.		1°	Según Com. "A" 6129.
		último	"A" 2241		I	1.	1.6.4.			
	2.3.5.		"A" 2241		I	1.	1.1.5.		Según Com. "A" 6129.	
	2.4.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.1.		Según Com. "A" 2940, 6129 y 6304.	
	2.4.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.1.		Según Com. "A" 2940 y 6129.	
	2.4.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.2.		Según Com. "A" 6129.	
	2.4.3.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.1.			
	2.4.4.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.3.			
	2.4.5.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.5.		Según Com. "A" 6304.	
	2.4.6.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.		1°	
	2.4.7.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.		1°	
			"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.		1°	Según Com. "A" 4510.
	2.4.7.	2°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.		último	Según Com. "A" 6129.
			"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.1.			Según Com. "A" 6129.
	2.4.7.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.1.			
	2.4.7.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.2.			
	2.4.7.3.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.3.			
	2.4.7.4.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.4.			
	2.4.7.5.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.5.			
	2.4.7.6.		"A" 6304				4.			
	2.4.8.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.			
2.4.8.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.			Según Com. "A" 5248, 5485, 5785 y 6129.	
		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.			Según Com. "A" 5248, 5485, 5785 y 6129.	
2.4.8.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.				



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.4.8.3.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6.		Según Com. "A" 5248, 5485, 5785, 6129 y 6304.	
	2.4.8.4.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	1°	Según Com. "A" 5485.	
	2.4.8.5.		"A" 6290				1.		Según Com. "A" 6304.	
	2.4.9.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.8.			
	2.4.10.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.10.		Según Com. "A" 6304.	
	2.4.11.		"A" 2241		I	1.	1.6.		1°	
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.		1°	
	2.4.11.1.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.1.			
	2.4.11.2.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.2.		Según Com. "A" 6129.	
	2.4.11.3.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.3.		Según Com. "A" 6129.	
	2.4.11.4.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.4.			
	2.4.11.5.		"A" 2241		I	1.	1.6.2.5.		Según Com. "A" 6129.	
	2.4.12.		"A" 2241		I	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 5006 y 5133 y 6129.	
	2.5.		"A" 2241		I	1.	1.2.1.		Según Com. "A" 2940.	
	2.6.		"A" 2241		I	1.	1.1.1.		1° y 2°	
	2.7.		"A" 2241		I	1.	1.4.3.		1°	Según Com. "A" 2940 y 4368.
	2.8.1.		"A" 2241		I	1.	1.4.3.		último	Según Com. "A" 2940, 4368.
	2.8.2.		"A" 2241		I	1.	1.4.3.		1°	Según Com. "A" 2940, 4368 (pto. 4.) y 6129.
	2.9.	1°	"A" 2241		I	1.	1.4.1.			
	2.9.1.		"A" 2241		I	1.	1.3.1.		1°	Según Com. "A" 4368.
	2.9.2.		"A" 2241		I	1.	1.3.1.			Según Com. "A" 4368 y 6129.
	2.9.3.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.			Según Com. "A" 6129.
			"A" 2241		I	1.	1.4.1.6.			
	2.9.3.1.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.1.			Según Com. "A" 6129.
	2.9.3.2.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.2.			Según Com. "A" 6129 y 6304.
	2.9.3.3.		"A" 2241		I	1.	1.4.3. y 1.4.1.6.			Según Com. "A" 4368 y 6129.
	2.9.3.4.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.3.			Según Com. "A" 6129.
	2.9.3.5.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.4.			
	2.9.3.6.		"A" 2241		I	1.	1.6.3.			
	2.9.3.7.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.5.			
2.9.3.8.		"A" 4557		I	1.	1.4.1.8.			Según Com. "A" 4649.	
2.9.4.	1°	"A" 2241		I	1.	1.3.2.				
2.9.4.1.		"A" 2241		I	1.	1.3.2.				
2.9.4.2.	1°	"A" 2241		I	1.	1.3.2.				
	último	"A" 2241		I	1.	1.3.3.				
2.9.5.		"A" 2241		I	1.	1.4.1.6.				



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.10.		"A" 2241		I	1.	1.4.2.			
	2.11.		"A" 5485				7.		Según Com. "A" 5785 y 6304.	
3.	3.1.		"A" 2241		I	2.	2.1.1.			
	3.2.	1°	"A" 3197				3., 4. y 6.		Según Com. "A" 6304.	
		2°	"A" 3197				5.			
	3.3.1.		"A" 2241		I	2.	2.1.1.			
	3.3.2.		"A" 2241		I	2.	2.1.2.			
	3.3.3.		"A" 2241		I	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 6129.	
	3.4.	1°	"A" 2241			I	2.	2.2.1. y		Según Com. "A" 3178 y 6129.
								2.1.4.		
	3.4.1.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.1.		
	3.4.2.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.3.		
	3.4.3.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.2.1.		Según Com. "A" 6129.
	3.4.4.		"A" 3178					1.		Según Com. "A" 6129.
	3.4.5.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.2.		
	3.4.5.1.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.2.1.		
	3.4.5.2.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.2.2.		
	3.4.6.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.5.		Según Com. "A" 6129.
	3.4.7.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.6.		
	3.4.8.		"A" 2241			I	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 4510.
								4.2.3.2.1.	1°	
	3.4.9.1.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.4.		
	3.4.9.2.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.8.		Según Com. "A" 6129.
	3.4.9.3.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.7.		Según Com. "A" 5485, 5785, 6129 y 6304.
	3.4.9.4.		"A" 2241			I	2.	2.2.1.9.		Según Com. "A" 6304.
	3.4.9.5.		"A" 6304				4.			
	3.5.	1°	"A" 2241			I	2.	2.3.		
	3.5.1.		"A" 2241			I	2.	2.3.1.		
	3.5.2.		"A" 2241			I	2.	2.3.2.		Según Com. "A" 6129.
	3.5.3.		"A" 2241			I	2.	2.3.3.		
	3.5.4.		"A" 2241			I	2.	2.3.4.		
	3.6.1.		"A" 2241			I	4.	4.2.2.	1°	Según Com. "A" 6129.
	3.6.2.		"A" 2241			I	4.	4.2.2.	2°	Según Com. "A" 6129.
	3.6.2.1.	1°	"A" 2241			I	4.	4.2.2.1.		Según Com. "A" 6129.
último		"A" 2241			I	4.	4.2.2.2.	último	Según Com. "A" 6129.	
3.6.2.2.		"A" 2241			I	4.	4.2.2.2.	1°	Según Com. "A" 6129.	
3.6.3.		"A" 2241			I	4.	4.2.2.	penúltimo		
3.6.4.		"A" 2241			I	4.	4.2.2.	último		
3.7.		"A" 2241			I	2.	2.4.			
4.	4.1.		"A" 2241			I	3.	3.1.		
	4.2.		"A" 2241			I	3.	3.2.	Según Com. "A" 6129.	
	4.2.1.		"A" 2241			I	3.	3.2.1.	Según Com. "A" 6129.	
	4.2.2.		"A" 2241			I	3.	3.2.2.	Según Com. "A" 4052 y 6129.	
	4.2.3.		"A" 2241			I	3.	3.2.3. y 3.2.4.		



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
4.	4.2.4.		"A" 2241		I	3.	3.2.5.		
	4.2.5.		"A" 2241		I	3.	3.2.6.		
	4.2.6.		"A" 2241		I	3.	3.2.7.		Según Com. "A" 6129.
	4.2.7.		"A" 3178				2.		Según Com. "A" 5345 y 6129.
	4.2.8.		"A" 3901	II			1.3.		Según Com. "A" 6129.
	4.2.9.		"A" 5345				5.		
	4.3.	1°	"A" 2241		I	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 6129.
	4.3.1.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.		
	4.3.2.	1°	"A" 2241		I	3.	3.3.1.		
	4.3.2.1.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.1.		
	4.3.2.2.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.2.		
	4.3.2.3.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.3.		
			"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	1°	
	4.3.2.4.		"A" 2241		I	3.	3.3.1.4.		
	4.3.2.5.		"A" 6304			4.			
	4.4.	1°	"A" 2241		I	3.	3.4.	1°	Según Com. "A" 6129.
	4.4.1.		"A" 2241		I	3.	3.4.1.		Según Com. "A" 6129.
	4.4.2.		"A" 2241		I	3.	3.4.2.		Según Com. "A" 6129.
	4.4.3.		"A" 2241		I	3.	3.4.3.		Según Com. "A" 6129.
	4.4.4.		"A" 2241		I	3.	3.4.4.		
4.4.5.		"A" 2241		I	3.	3.4.5.			
4.5.		"A" 2241		I	4.	4.2.1.		Según Com. "A" 6129.	
5.	5.1.		"A" 2241		V	1.	1.1., 1.4. y 1.5.	1° y 4°	Según Com. "A" 4510, 5006, 6129 y 6304.
	5.1.1.		"A" 2241		V	1.	1.4.		
	5.1.2.		"A" 2241		V	1.	1.3.		Según Com. "A" 6129 y 6304.
	5.1.3.		"A" 6290				1.		
	5.1.4.		"A" 5006				1.		Según Com. "A" 5133.
	5.1.5.		"A" 3901	II			1.3.		Según Com. "A" 6129.
	5.2.1.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1° y 4°	Según Com. "A" 4510, 5006 y 6129.
	5.2.2.1.		"A" 2241		V	1.	1.4.		
	5.2.2.2.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 5006 y 6129.
	5.2.3.1.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1°	Según Com. "A" 4510 y 5006.
	5.2.3.2.		"A" 2241		V	1.	1.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 5006, 6129 y 6304.
	5.2.4.1.	i)	"A" 2241		V	1.	1.1.1.1.		Según Com. "A" 4510.
		ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.1.2.		Según Com. "A" 4510.
		iii)	"A" 2241		V	1.	1.1.1.3.		Según Com. "A" 4510.
	5.2.4.2.	1°	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1°	Según Com. "A" 4510 y 6129.
	i)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.	



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.2.4.2.	ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1°	Según Com. "A" 4510.
		iii)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1° y 2°	Según Com. "A" 6129 y 6304.
		iv)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.2. y 1.2.2.5.		Según Com. "A" 4510 y 6129.
	5.2.4.3.	i)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.1.		Según Com. "A" 6129.
		ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.2.		Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
		iii)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.3.		Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
		iv)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.4.		Según Com. "A" 6304.
		v)	"A" 6304				3.		
		vi)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.5.		Según Com. "A" 6304. Incluye aclaración interpretativa.
		vii)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.6.		Según Com. "A" 6304. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.4.4.	i)	"A" 2241		V	1.	1.1.4.1.		
		ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.4.2.		Según Com. "A" 6129 y 6304.
	5.2.4.5.		"A" 2241		V	1.	1.1.4.3.		
	5.2.4.6.		"A" 6304				4.		
	5.2.5.		"A" 2241		V	1.	1.1.	2°	Según Com. "A" 4510, 5248, 5485, 5785 y 6304.
	5.2.5.1.		"A" 2241		V	1.	1.1.	2°	Según Com. "A" 4510 y 6129.
	5.2.5.2.		"A" 2241		V	1.	1.1.4.4.		
	5.3.1.		"A" 2241		V	1.	1.2.	1°	Según Com. "A" 5006, 6129 y 6304.
	5.3.2.		"A" 2241		V	1.	1.4.		Según Com. "A" 6304.
	5.3.3.		"A" 2241		V	1.	1.2.	último	Según Com. "A" 5006.
5.3.4.		"A" 6304				4.			
5.4.		"A" 2241		V	1.	1.2.	2°	Según Com. "A" 6129.	
5.5.		"A" 2241		V	1.	1.7.			
5.6.		"A" 2241		V	1.	1.6.			
5.7.		"A" 2241		V	1.	1.8.			
6.	6.1.		"A" 2241		I	4.	4.1.1. a 4.1.2.		
	6.2.		"A" 3135 "A" 4499						Según Com. "A" 5485, 5785, 6129 y 6304.
	6.3.	1°	"A" 2241		I V	4. 1.	4.2.3.1. 1.1.	3°	Según Com. "A" 4510.
	6.3.1.1.	1°	"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1°	
		3° a último	"A" 2241 "A" 2241		I V	4. 1.	4.2.3.2.1. 1.1.2.1.	2° y 3° últimos	
	6.3.1.2.		"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.2.		Según Com. "A" 4510, y 6129.

[Handwritten mark]



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto		Párr.
6.	6.3.2.		"A" 2241		I	4.	4.2.3.3.		Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
	6.3.	último	"A" 4510				1. y 2.		Según Com. "A" 6129.
	6.4.1.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.3.		Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	1°	
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.		
			"A" 2241		V	1.	1.1.3.4.		
			"A" 2241		V	1.	1.1.4.2.		
	6.4.1.	último	"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.		
	6.4.2.		"A" 6129						Según Com. "A" 6304.
	6.4.3.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°	
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.		
	6.4.3.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°	
"A" 2241				V	1.	1.1.2.4.			
6.4.4.		"A" 6129							
6.4.5.		"A" 6304				4.			
6.5.		"A" 5792				6.		S/Com. "A" 6218.	
7.	7.1.1.		"A" 2241		I	1.	1.7.1.		Según Com. "A" 2573, 6129 y 6304.
	7.1.2.1.	1°	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	2°	Según Com. "A" 2573.
		último	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	5°	Según Com. "A" 2573 y 6304.
	7.1.2.2.	1°	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	3°	Según Com. "A" 2573.
		último	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	4°	Según Com. "A" 2573.
	7.1.2.3.		"A" 2241		I	1.	1.7.1.	6°	Según Com. "A" 2573.
	7.1.2.4.	i)	"A" 2573	III					Según Com. "A" 6129 y 6304.
		ii)	"A" 2573	IV					Según Com. "A" 6129 y 6304.
	7.2.		"A" 2241		I	1.	1.7.2.		Según Com. "A" 6129.
	7.3.1.		"A" 2573				4.	1° y 2°	Según Com. "A" 6129.
	7.3.2.		"A" 2573				4.	2°	
	7.3.3.		"A" 2573				4.	último	
	7.3.4.		"A" 2573	V					Según Com. "A" 6129.
7.4.		"A" 2822				2.			

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

5.1. Exigencia de autorización previa.

Las entidades financieras podrán abrir oficinas de representación en el exterior, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa de la SEFYC.

La acción de las oficinas de representación tendrá que limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades no operativas para las cuales sean autorizadas.

5.2. Condiciones básicas.

A fin de poder solicitar autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el punto 1.1.2.

5.3. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior deberán ser interpuestas mediante la integración del régimen informativo "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras", con las informaciones y documentación indicadas en los puntos 1.2.1., 1.2.2., 1.2.5., 1.2.6. y 1.2.8.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

5.4. Resolución.

La SEFYC ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

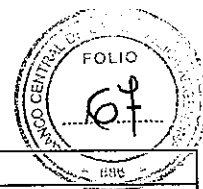
En el caso en que la apertura de la oficina de representación se solicite en reemplazo de una sucursal en funcionamiento –que sea cerrada contemporáneamente– localizada en el mismo país, se considerarán las solicitudes aun cuando no se cumplan íntegramente los requisitos mencionados en el punto 5.2.

5.5. Iniciación de actividades.

Resuelta favorablemente su solicitud, la entidad deberá habilitar la oficina de representación dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de autorización.

Vencido dicho plazo sin haberse producido la iniciación de actividades de la oficina, la autorización quedará sin efecto. Luego de ello, de mantener interés, la entidad deberá presentar una nueva solicitud de autorización conforme a la normativa que sea aplicable.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

5.6. Condiciones de las autorizaciones.

Las habilitaciones de las oficinas de representación estarán sujetas al previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

- 5.6.1. Obtenido el consentimiento de las autoridades del país de radicación de la oficina, se deberá remitir copia de la documentación correspondiente.
- 5.6.2. La iniciación de actividades y el domicilio en que funcionará la oficina deberán comunicarse mediante integración del régimen informativo "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras" con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.
- 5.6.3. Deberá mantenerse el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en el punto 1.1.2.3. —con excepción de los casos contemplados en el segundo párrafo del punto 5.4.—. En caso contrario, las actividades no podrán iniciarse.

5.7. Obligaciones.

5.7.1. Comunicaciones a efectuar.

Se deberá comunicar de inmediato a la SEFyC:

- 5.7.1.1. Cualquier medida que adopten las autoridades del país de radicación de la oficina capaz de afectar su desenvolvimiento.
- 5.7.1.2. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 1.2.1. y 1.2.6.
- 5.7.1.3. Los cambios de domicilio de la oficina, los que sólo podrán tener lugar dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.
- 5.7.1.4. Las sanciones que sean impuestas a la oficina por las autoridades de control del país de radicación.
- 5.7.1.5. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la oficina, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la SEFyC.

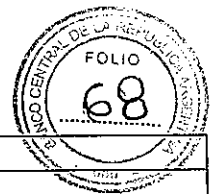
5.7.2. Gastos de supervisión.

Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión de sus oficinas de representación en el exterior, que lleve a cabo la SEFyC.

5.8. Régimen informativo.

Junto con el balance de saldos de la entidad local correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, deberá presentarse a la SEFyC una información detallada de las actividades desarrolladas por la oficina de representación durante el trimestre calendario inmediato anterior a aquél.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

6.1. Exigencia de autorización previa.

Para participar en el capital de entidades financieras del exterior, en magnitud superior al 5 % del capital o de los votos de la respectiva entidad emisora, las entidades financieras deberán contar con la autorización previa de la SEFyC.

6.2. Condiciones básicas.

A fin de poder solicitar autorización para incorporar participaciones, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el punto 1.1.2.

6.3. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de autorización para incorporar participaciones deberán ser interpuestas mediante nota, en la cual deberán consignarse con la mayor amplitud las siguientes informaciones y documentación:

6.3.1. Respecto de la entidad del exterior emisora de las participaciones.

6.3.1.1. Denominación y domicilio de la sede.

6.3.1.2. Capital.

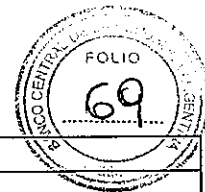
6.3.1.3. Nómina y participaciones de los accionistas que individualmente tengan más del 5 % del capital.

6.3.1.4. Copias de estatutos y demás disposiciones por los que se rige la entidad del exterior, presentando una certificación de la autoridad del país de origen que acredite que dicha entidad se encuentra sujeta a principios, estándares o normas sobre Prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo internacionalmente aceptados, entre otros los difundidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y, a los fines de verificar que no se trata de un "banco pantalla", que realiza negocios en la jurisdicción en la que está autorizada para llevar a cabo la actividad financiera, mantiene registro de operaciones en su domicilio, está sujeta a inspección por parte de la autoridad competente en materia del negocio financiero y, además, que emplea a personal directivo y administrativo a tiempo completo en su domicilio social.

Adicionalmente, la entidad del exterior deberá presentar una declaración jurada mediante la cual manifieste que no ha sido sujeta a acciones criminales o sanciones en materia de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, en su defecto deberá detallarlas.

6.3.1.5. Domicilio donde se encontrarán radicados los libros contables y toda documentación respaldatoria de las operaciones.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

6.3.1.6. Si se trata de una entidad ya constituida, también deberán proporcionarse sus estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos cerrados, auditados y certificados por autoridad competente, y la nómina de los integrantes del directorio.

6.3.2. Importe de la inversión a efectuar y porcentajes que representaría la participación en el capital y votos.

6.3.3. Copia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el respectivo país, para la instalación y funcionamiento de la entidad motivo de la inversión en el exterior.

6.3.4. Propósito de la participación.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

6.4. Resolución.

La SEFyC ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días desde que se verifiquen las condiciones establecidas en el punto 6.5. si la SEFyC no manifiestare oposición. No obstante dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

6.5. Condiciones de las autorizaciones.

Las autorizaciones para participar en entidades financieras del exterior estarán sujetas a las siguientes condiciones:

6.5.1. La responsabilidad de la entidad local deberá estar limitada a la participación en el capital prevista en la pertinente resolución aprobatoria.

En consecuencia, no podrá asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad del exterior motivo de dicha radicación. Sólo podrá otorgar fianzas por importes determinados.

6.5.2. La autorización que se conceda no implicará compromiso alguno para aprobar eventuales requerimientos futuros en concepto de ampliaciones de capital o aportes para cubrir pérdidas operativas, los que serán objeto de consideración particular, dentro de un análisis actualizado.

6.5.3. La entidad local deberá comprometerse, para el caso de que la entidad del exterior quede sujeta a supervisión consolidada, a suministrar:

6.5.3.1. Las informaciones que sean necesarias para el ejercicio de la supervisión consolidada, conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

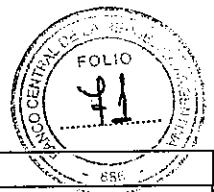
Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

- 6.5.3.2. Informaciones de cualquier otro tipo, incluso de naturaleza estadística, que le sean requeridas por el BCRA.
- 6.5.4. Dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de transferencia de los fondos, la entidad autorizada deberá remitir a la SEFyC:
- 6.5.4.1. Copia de la documentación donde conste fehacientemente la conformidad de la operación por parte de las autoridades competentes del país receptor.
- 6.5.4.2. Nómina del directorio de la entidad del exterior.
- 6.5.5. Los valores representativos de las participaciones y de las utilidades capitalizadas que ellas generen no podrán cambiar de titularidad sin la previa conformidad de la SEFyC.
- 6.6. Obligaciones.
- Se deberá comunicar de inmediato a la SEFyC:
- 6.6.1. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 6.3.1.1. a 6.3.1.4. y 6.3.3.
- 6.6.2. Las sanciones que sean impuestas a la entidad por las autoridades de control del país de radicación.
- 6.6.3. Todo quebranto que no alcance a ser cubierto por los resultados acumulados en el mismo ejercicio.
- 6.6.4. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la entidad, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la SEFyC.
- 6.6.5. El cierre de la entidad en la que se participa, inmediatamente a tomar conocimiento de esa decisión.
- 6.7. Otras disposiciones.
- Además de las disposiciones precedentes, deberán cumplirse las restantes normas prudenciales que resulten aplicables a las tenencias de participaciones en entidades financieras del exterior.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.1.	1°	"A" 2241		III	1.	1.1.		
		último	"A" 2241		III	1.	1.4.4.		
	5.2.		"A" 2241		III	1.	1.1.		Según Com. "A" 5485, 5785, 5803, 5882, 5983 y 6304.
	5.3.	1°	"A" 2241		III	1.	1.2.		Según Com. "A" 5983.
		último	"A" 2241		III	1.	1.3.2.		
	5.4.	1°	"A" 2241		III	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 4771.
		último	"A" 4771				6.		
	5.5.	1°	"A" 2241		III	1.	1.4.1.		
		último	"A" 2241		III	1.	1.4.5.		
	5.6.	1°	"A" 2241		III	1.	1.4.	1°	
	5.6.1.		"A" 2241		III	1.	1.4.2.		
	5.6.2.		"A" 2241		III	1.	1.4.3.		Según Com. "A" 5983.
	5.6.3.		"A" 2241		III	1.	1.4.3.1. y 1.4.3.2.		Según Com. "A" 4771.
	5.7.1.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.		
	5.7.1.1.		"A" 5983			7.	7.7.1.1.		
	5.7.1.2.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.1.		
	5.7.1.3.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.2.		
	5.7.1.4.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.3.		
	5.7.1.5.		"A" 2241		III	1.	1.5.2.4.		
	5.7.2.		"A" 2241		III	1.	1.4.2.		
5.8.		"A" 2241		III	1.	1.5.1.			
6.	6.1.	1°	"A" 2241		IV	1.		1°	
	6.2.		"A" 2241		IV	1.	1.1. a 1.7.		Según Com. "A" 4052, 5485, 5785, 5803, 5882, 5983 y 6304.
	6.3.	1°	"A" 2241		IV	2.		1°	
		último	"A" 2241		IV	3.	3.2.		
	6.3.1.1.		"A" 2241		IV	2.	2.1.		
	6.3.1.2.		"A" 2241		IV	2.	2.2.		
	6.3.1.3.		"A" 2241		IV	2.	2.2.		Según Com. "A" 5983.
	6.3.1.4.		"A" 2241		IV	2.	2.4.		Según Com. "A" 5006, 5133 y 5983.
	6.3.1.5.		"A" 2241		IV	2.	2.8.		
	6.3.1.6.		"A" 2241		IV	2.	2.6.		Según Com. "A" 5983.
	6.3.3.		"A" 2241		IV	2.	2.5.		
	6.3.4.		"A" 2241		IV	2.	2.7.		
	6.4.		"A" 2241		IV	3.	3.1. y 3.3.		
	6.5.	1°	"A" 5983	único		8.	8.5.		
	6.5.1.		"A" 2241		IV	4.	4.1.		
	6.5.2.		"A" 2241		IV	4.	4.2.		
	6.5.3.1.		"A" 2241		IV	5.	5.2.	1°	
	6.5.3.2.		"A" 2822				3.		Según Com. "A" 5983.
6.5.4.		"A" 2241		IV	4.	4.3.		Según Com. "A" 5983.	
6.5.4.1.		"A" 2241		IV	4.	4.3.1.			
6.5.4.2.		"A" 2241		IV	4.	4.3.2.			



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Normas complementarias de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

A tal fin, corresponderá que las operaciones que realicen sean acumuladas diariamente, almacenando los datos de las personas que registren operaciones –cualquiera sea su importe individual– que en su conjunto alcancen un importe igual o superior a \$ 30.000 (o su equivalente en otras monedas), sin considerar en ningún caso las inferiores a dicho monto.

1.3.3. Copia de seguridad.

Al fin de cada mes calendario, con los datos almacenados con ajuste a lo dispuesto en los puntos 1.3.1. y 1.3.2. –en este caso, cuando durante el período hayan sumado operaciones computables por \$ 240.000 o más (o su equivalente en otras monedas)–, deberá conformarse una copia de seguridad (“backup”).

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los meses anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 60 meses.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina (BCRA) para ser entregada dentro de los dos días hábiles de requerida.

1.3.4. Exclusiones.

Operaciones concertadas con las entidades comprendidas en la Ley 21.526.

1.4. Procedimientos especiales.

1.4.1. Notificación de sanciones de la UIF y de entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

El BCRA evaluará –dentro del marco de su competencia– las resoluciones finales sobre sanciones que la UIF le notifique respecto de los sujetos bajo su contralor. También tomará en consideración las sanciones comunicadas por entes de supervisión del exterior con facultades equivalentes contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Se considerarán asimismo las situaciones de reincidencia conforme a la normativa de la UIF y los casos de reiteración de sanciones (cuando el sujeto haya sido sancionado por distintas infracciones sin que fueren computables a los fines de la reincidencia).

El análisis precedente podrá dar lugar:

- 1.4.1.1. Al proceso sumarial y sanciones previstos en el artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, tanto a los sujetos obligados alcanzados por las regulaciones del BCRA como a las personas humanas que resulten involucradas.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 4
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Normas complementarias de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

1.4.1.2. A que el BCRA considere desfavorable tal antecedente en los casos de solicitudes para constituirse como promotor, fundador o socio, o ser designado como miembro de los órganos de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes), gerente general y subgerente general con delegación del directorio –u órgano de administración equivalente– para actuar en su reemplazo, máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior o representante (titular y suplente) de entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país.

1.4.2. Incumplimientos a las normas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Cuando el BCRA en sus tareas de control y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo constate que los incumplimientos detectados también resultan infracciones a las Leyes 21.526 y 18.924 y sus normas reglamentarias, podrá considerar si estas infracciones justifican el ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras e iniciar, en su caso, actuaciones sumariales al sujeto obligado y a los miembros de sus órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes), de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes) y demás personas (tales como gerentes) que resulten involucradas.

1.4.3. Medidas correctivas dispuestas por el BCRA.

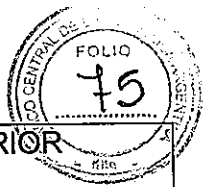
Comunicada una sanción o detectado un incumplimiento normativo en materia de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, el Banco Central podrá requerir en forma inmediata medidas correctivas y/o el cumplimiento de un plan de mitigación de riesgos, disponiendo las acciones atinentes a su seguimiento con la finalidad de que los sujetos obligados mejoren sus sistemas de prevención en esas materias.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, DEL FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO Y OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5218			Según Com. "A" 5352 y 6094.
	1.1.1.		"A" 5612			Según Com. "A" 5736 y 6060.
	1.2.		"A" 5218			Según Com. "A" 5352.
	1.3.1.		"A" 2627	2.	1°	Según Com. "A" 3037, 4353, 5218 y 6051.
	1.3.1.1.		"A" 2627	2.1.		Según Com. "A" 3037.
	1.3.1.2.		"A" 3037			
	1.3.1.3.		"A" 2627	2.2.		
	1.3.1.4.		"A" 2627	2.3.		Según Com. "A" 3037.
	1.3.1.5.		"A" 2627	2.4.		Según Com. "A" 3037 y 4353.
	1.3.1.6.		"A" 2627	2.5.		Según Com. "A" 3037.
	1.3.1.7.		"A" 3037			
	1.3.1.8.		"A" 2627	2.6.		Según Com. "A" 3037 y 4353.
	1.3.1.9.		"A" 2627	2.7.		Según Com. "A" 3037.
	1.3.1.10.		"A" 2627	2.8.		
	1.3.1.11.		"A" 3037			
	1.3.1.12.		"A" 2627	2.9.		
	1.3.1.13.		"A" 2627	2.10.		
	1.3.1.14.		"A" 2627	2.11.		
	1.3.1.15.		"A" 2627	2.12.		
	1.3.1.16.		"A" 3217	1.		
	1.3.1.17.		"A" 3249	3.		
	1.3.1.18.		"A" 4954			Según Com. "A" 5218.
	1.3.2.		"A" 2627	3.		Según Com. "A" 3037, 4353, 4424, 5218 y 6051.
1.3.3.		"A" 2627	5.		Según Com. "A" 4353, 5218 y 6051.	
1.3.4.		"A" 2627	4.		Según Com. "A" 5162 y 6121.	
1.4.1.		"A" 5485			Según Com. "A" 5785, 6275 y 6304.	
1.4.2.		"A" 5485			Según Com. "A" 5785.	
1.4.3.		"A" 5485				
2.	2.1.	1°	"A" 2543	1.	1°	Según Com. "A" 3059 y 3831.
		2°	"A" 4713			
	2.2.1.		"A" 2402	1.	2°	Según Com. "A" 2543, 3061 y 4713.
	2.2.2.		"A" 2543	1.	2°	
	2.2.3.		"A" 5130			
	2.2.4.		"A" 5162	2.		
2.3.		"A" 2543	2.			
3.	3.1.	1°	"A" 2213		1°	
		2°	"A" 2213		3°	
	3.2.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.2.		"B" 5672		4°	
	3.2.3.		"B" 5672		6°	
	3.3.1.		"B" 5672		2°	
3.3.2.		"A" 2213		2°		
		"B" 5672		3°		



B.C.R.A.	REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS
	Sección 2. Autorización.

2.1. Exigencia de autorización previa.

Para actuar como representante de entidades financieras del exterior –tanto en carácter de titular como de suplente– deberá contarse con la autorización previa del Banco Central de la República Argentina (BCRA) –Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC)–.

La SEFyC ponderará especialmente en cada caso tanto el otorgamiento como el mantenimiento de la autorización a representantes de entidades financieras del exterior, cuando estas últimas, sus controlantes o cualquiera de sus subsidiarias participen en el capital de una entidad financiera local; o cuando sus controlantes y/o sus subsidiarias cuenten con sucursal habilitada en la República Argentina.

2.2. Requisitos de la solicitud.

La solicitud de autorización deberá ser interpuesta por la entidad a ser representada, a través del correspondiente aplicativo con las presentaciones de los representantes titular y suplente/s propuestos, ajustándose a las disposiciones de la Sección 6.

Dicha solicitud, así como la información y la documentación que seguidamente se requieren sobre la entidad a ser representada, deberán ser suscriptas por la autoridad que establezcan sus estatutos (y su firma y cargo certificados por escribano público o equivalente del país de origen) en tanto que la información y la documentación correspondiente a los representantes, deberá ser suscripta por ellos, con su correspondiente legalización.

2.2.1. Respecto de la entidad a ser representada.

- 2.2.1.1. Denominación, domicilio en el exterior y domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de toda tramitación ante la SEFyC y en el cual serán válidas las notificaciones que ésta deba efectuarle.
- 2.2.1.2. Copia legalizada, del estatuto original y posteriores modificaciones inscriptas, contratos, leyes, decretos o cartas orgánicas relativos a su funcionamiento.
- 2.2.1.3. Fecha de cierre de ejercicio anual y plazo para la presentación de los estados contables y memoria o estados similares ante la autoridad competente del país de origen.
- 2.2.1.4. Memoria y estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios, con indicación de la participación relativa en los mercados en que opere.
- 2.2.1.5. Fecha a partir de la cual sea su propósito que el representante inicie su actividad.
- 2.2.1.6. Copia certificada del poder o carta poder de que están investidas las personas físicas designadas como representantes titular y suplente/s.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



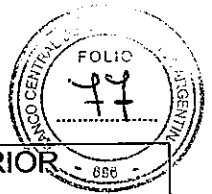
B.C.R.A.	REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS
	Sección 2. Autorización.

- 2.2.2.3. Años de residencia en el país, en su caso.
- 2.2.2.4. Tipo y número de documento de identificación válido para acreditar la identidad de acuerdo con las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".
- 2.2.2.5. Sexo y estado civil.
- 2.2.2.6. Nombre/s y apellido/s completos del cónyuge, en su caso.
- 2.2.2.7. Domicilio en el que instalará su oficina para desarrollar sus actividades de representante.
- 2.2.2.8. Domicilio real.
- 2.2.2.9. Domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de toda notificación de la SEFyC.
- 2.2.2.10. Profesión y antecedentes sobre experiencia bancaria y financiera, en su caso.
- 2.2.2.11. Entidades financieras con que opera.
- 2.2.2.12. Actividades laborales que desarrolla en otras empresas, con identificación del destinatario de sus servicios y su domicilio.
- 2.2.2.13. Declaración jurada de que no se encuentra comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras, que no ha sido condenado por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, que no figura en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ni en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), y acerca de si ha sido sancionado con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la Comisión Nacional de Valores (CNV) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

También se dará cumplimiento a la presentación de la "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente".

A tales efectos deberá utilizarse el aplicativo "Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras" que está disponible en el sitio de Internet del BCRA (www.bcra.gob.ar).

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



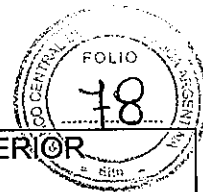
B.C.R.A.	REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS
	Sección 2. Autorización.

2.6. Condiciones básicas a las que quedará sujeta la autorización concedida.

2.6.1. La autorización otorgada, así como el inicio de la actividad de los representantes titular y suplente/s, quedarán condicionados a la presentación, por ellos, de las constancias de sus inscripciones como tales ante el organismo de control societario local competente, dentro de los 90 (noventa) días corridos de notificada la correspondiente resolución.

2.6.2. Para mantener la autorización recibida, el representante deberá llevar en legal forma el Libro Especial y demás registros de comercio previstos en el punto 5.1., asentando en orden cronológico la totalidad de las actividades que desarrolla y cumplir el régimen informativo a que se refiere el punto 5.2.

No se admitirá la invocación de la legislación del país de la representada cuando ello implique una limitación al cumplimiento de estos requisitos.



B.C.R.A.	REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS
	Sección 5. Régimen contable e informativo.

5.1. Régimen contable.

5.1.1. Libro Especial.

El representante de la entidad financiera del exterior asentará sus gestiones de representación en un libro especial que la entidad representada deberá rubricar ante el Registro Público de la jurisdicción que corresponda, dando cumplimiento a los recaudos exigidos por éste a los efectos de inscribir una oficina de representación conforme a lo previsto en el art. 118 inc. 3º de la Ley General de Sociedades, pero haciendo constar los términos y límites de la autorización concedida por el BCRA.

El mencionado libro deberá cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 323 del Código Civil y Comercial de la Nación, y respetar las modalidades previstas en el artículo 324 de dicho código, en el cual se registrarán cronológica y detalladamente cada una de las gestiones que lleve adelante en nombre de su representada, independientemente de que generen o no movimientos en cuentas de activo, de pasivo o de resultados en los estados contables correspondientes a su actividad en el país.

En el citado Libro Especial se dejará constancia de las fechas en las cuales asuma el representante suplente (detallando su nombre, número de documento y domicilios –real y especial– actualizados) así como cuando reasuma sus funciones el titular, debiéndose asentar en forma sintética, además, cada uno de los encargos recibidos y las gestiones realizadas, independientemente del medio a través del cual se hayan cursado (papel, "e-mail", telefonía, "fax", reuniones, etc.) y con la única excepción de aquellos intercambios totalmente ajenos a tales gestiones.

5.1.2. Documentación, registros y libros.

El representante deberá conservar las constancias documentadas de todas las gestiones asociadas a su función.

Los pertinentes registros contables deberán ajustarse a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y a las normas que sobre el particular dicte el BCRA –SEFyC–.

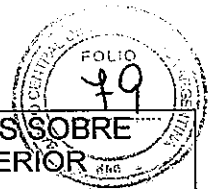
El Libro Especial y todos los demás registros –contables o no– correspondientes a la actividad del representante deberán llevarse en idioma español y mantenerse permanentemente actualizados.

5.2. Régimen informativo.

El representante deberá presentar en la SEFyC, con la regularidad que en cada caso se indica, la siguiente documentación:

- 5.2.1. Estados contables anuales de la entidad representada, con informe de auditor externo, dentro de los 30 (treinta) días corridos de vencido el plazo para su presentación ante el organismo de supervisión en su país de origen. Este requerimiento no será de aplicación cuando la entidad representada publique sus estados contables auditados en su página de Internet.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR"
NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 2241		VI	1.	1.		Según Com. "A" 4775 (pto. 1.) y 4981.
	1.2.		"A" 2241		VI	6. y 9.	9.4.	1°	Según Com. "A" 4981.
	1.3.		"A" 2241		VI	5.			Según Com. "A" 4981.
	1.4.		"A" 2241		VI	7.			Según Com. "A" 4981 y 5093.
	1.5.1.		"A" 2241		VI	8. y 9.	9.4.	2° y 2°	Según Com. "A" 4981.
	1.5.2.		"A" 2241		VI	8.		1°	Según Com. "A" 4981.
	1.5.3.		"A" 4981						
	1.5.4.		"A" 2241		VI	8.		1°	Según Com. "A" 4981.
	1.6.1.		"A" 4981						
	1.6.2.		"A" 2241		VI	9.	9.4.	1° y 2°	Según Com. "A" 4981.
2.	2.1.		"A" 2241		VI	1.			Según Com. "A" 4775 (pto. 1.) y 4981.
	2.2.	1°	"A" 2241		VI	2.			Según Com. "A" 4775 (pto. 1.), 4981 y 6304.
		2°	"A" 2241		VI	3.	3.1.	Último	Según Com. "A" 4775 (pto. 1.) y 4981.
	2.2.1.		"A" 2241		VI	3.	3.1.		Según Com. "A" 2362, 4775 (pto.1.), 4835 (pto. 5.) y 4981.
	2.2.2.		"A" 2241		VI	3.	3.2.		Según Com. "A" 4775 (pto. 1.), 4981, 5223, 5248, 5408, 5485 (pto. 11.), 5785 y 6304.
	2.3.		"A" 4981						
	2.4.		"A" 2241		VI	4.	4.1.	2°	Según Com. "A" 4775 (pto. 1.) y 4981.
	2.5.		"A" 2241		VI	4.	4.1.	1°	Según Com. "A" 3700 (pto. 3.), 4775 (pto. 1.), 4981, 5785 y 6304.
2.6.		"A" 2241		VI	4.	4.2.		Según Com. "A" 4775 (pto. 1.) y 4981.	
3.	3.1.		"A" 4981						
	3.2.		"A" 2241		VI	10.			Según Com. "A" 4981 y 5202.
4.		"A" 2241		VI	3.	3.3.	1° y 2°	Según Com. "A" 3700 (pto. 2.) y 4981.	
5.	5.1.		"A" 2241		VI	9.	9.1.1. y 9.1.2.		Según Com. "A" 4775 (pto. 1.), 4981 y 6304.
	5.2.		"A" 2241		VI	9.	9.1.3.		Según Com. "A" 2822 (pto. 1.), 4775 (pto. 1.), 4981 y 6304.

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 3. Límites máximos.

3.2. Para participaciones en el capital de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

3.2.1. Límite máximo.

12,5 % del capital social, sin superar el 12,5 % de los votos o, en los casos en que los porcentajes sean inferiores, cuando la participación otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar, sin perjuicio de la observancia de los límites máximos aplicables a la totalidad de las financiaciones comprendidas.

3.2.2. Excepciones.

Se exceptúan de los límites máximos precedentes las participaciones en el capital de compañías que tengan por objeto exclusivo:

3.2.2.1. La cobertura de los seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y retiro previstos en la Ley 24.241.

3.2.2.2. La intermediación inmobiliaria entre terceros, cumpliendo mandatos expresamente pactados con sus clientes.

3.2.2.3. La intermediación de contratos de seguros generales, en carácter de agentes institorios con ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia y comercialización masiva de seguros comprendidos en el Decreto 855/94 del Poder Ejecutivo Nacional y la Resolución N° 23.469 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3.3. Créditos cedidos a fondos comunes de créditos.

Durante el período de colocación de cuotas de un fondo común de crédito al cual la entidad ceda sus créditos, continuarán observándose respecto de los créditos cedidos las relaciones máximas fijadas en materia de graduación del crédito, en la proporción que represente la tenencia de cuotas en relación con el total emitido.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GRADUACIÓN DEL CRÉDITO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.	1°	"A" 467	único	2.		Según Com. "A" 5520.	
			"A" 467	único	6.1.	último		
	1.1.	2°	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.	
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		Según Com. "A" 5520.	
	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		Según Com. "A" 5520.	
	2.2.2.	1°	"A" 467	único	3.1.			
		último	"A" 490	único	2.			
	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		Según Com. "A" 6221.	
	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		Según Com. "A" 6221.	
	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.			
	2.2.6.	1°	"A" 467	único	4.3.			
		último	"A" 490	único	4. y 5.			
	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.			
	2.2.8.		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054 y 5419.	
	2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074.	
	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.	
	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098, "B" 5477, "A" 4310 (punto 3.), 4975, 5311, 5637 y 5998.	
	2.2.11.			"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
				"A" 2410		7.		
	2.2.12.			"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.
	2.2.13.			"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013, 5154 y 5368.
	2.2.14.			"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.
2.2.15.			"A" 3314				Según Com. "A" 5671 y 5740.	
2.2.16.			"A" 4891		5.		Según Com. "A" 5998.	
2.3.			"A" 5998		1.			
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1°	Según Com. "A" 2373.	
	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373 y 5949.	
	3.1.2.2.	1° a 6°	"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.	
		7°	"B" 5902		10.	1°		
		último	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.	
	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3°	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.	
	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183 y 6304.	
	3.2.2.1.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3086 y 3183.	
	3.2.2.2.		"A" 2056		1.		Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).	
3.2.2.3.		"A" 2384		1.	1° y 2°	Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).		
3.3.		"A" 2156		5.				

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 3. Financiaciones comprendidas.

3.2.1.20. Acreencias respecto de carteras de activos de fideicomisos financieros constituidos con créditos para consumo y/o personales considerando solamente los créditos fideicomitados que no superen el importe equivalente a 8 (ocho) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo. A este fin, los créditos se computarán por cada cliente y por la totalidad de los conceptos fideicomitados, al momento de constitución de cada fideicomiso, conforme surja del detalle de financiaciones.



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
3.	3.1.8.6.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.8.7.		"A" 2140	I			1.3.6.		Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.6.		
	3.1.9.		"A" 4725				2.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
	3.1.10.		"A" 2140	I			1.3.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.7.		
	3.1.11.		"A" 2140	I			1.3.8.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 5472.
			"A" 2140	II			1.8.		
	3.2.1.1.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.	1°	
	3.2.1.2.		"A" 2140	II			3.6.	último	Según Com. "A" 5472.
	3.2.1.3.		"A" 2140	II			4.5.		Según Com. "A" 2150 (punto 1.), 3911 (punto 6.), 4084 (punto 6.), "B" 9186 y "A" 5472.
	3.2.1.4.		"A" 2140	II			4.3.	último	Según Com. "A" 2829 (punto 5.) y 5472. Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.1.5.		"A" 2140	II			4.3.		Según Com. "A" 2829 (punto 5.), 5472, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.1.6.		"A" 5472						
	3.2.1.7.		"A" 5472						
	3.2.1.8.		"A" 2140	II			4.1.		Según Com. "A" 5472.
	3.2.1.9.		"A" 5472						
	3.2.1.10.		"A" 2140				12.	3°	Según Com. "A" 4725 (punto 2.) y 5472.
	3.2.1.11.		"A" 3314				10.		
3.2.1.12.		"A" 5472							
3.2.1.13.		"A" 3068						Según Com. "A" 5472.	
3.2.1.14.		"A" 5472							
3.2.1.15.		"A" 5472							
3.2.1.16.		"A" 5472							
3.2.1.17.		"A" 2736				2.		Según Com. "A" 5472 y 6149.	
3.2.1.18.		"A" 5472							
3.2.1.19.		"A" 2412						Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I, punto 3.2.3.), 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.	
3.2.1.20.		"A" 5496						Según Com. "A" 5995.	

7



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 1. Criterio general.

Las entidades financieras podrán distribuir resultados siempre que no se verifique(n) alguna(s) de las siguientes situaciones al mes anterior a la presentación de la solicitud de autorización ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC):

- 1.1. Se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos 34 "Regularización y saneamiento" y 35 bis "Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios" de la Ley de Entidades Financieras.
- 1.2. Registren asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina (BCRA), en el marco del artículo 17 de su Carta Orgánica de esta Institución.
- 1.3. Presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por esta Institución.
- 1.4. Registren deficiencias de integración de capital mínimo -de manera individual o consolidada- (sin computar a tales fines los efectos de las franquicias individuales otorgadas por la SEFyC) o de efectivo mínimo -en promedio- en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos.

El pago de dividendos -salvo que se trate de dividendos en acciones ordinarias-, las compras de acciones propias, los pagos sobre otros instrumentos de capital de nivel 1 -determinado conforme a lo establecido en el punto 8.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"- y/o el pago de incentivos económicos (bonificaciones) al personal -en este caso, con sujeción a las regulaciones de orden público laboral (legales, convencionales y contractuales) que rigen las relaciones de las entidades financieras con su personal- estarán sujetos a la restricción que en esta normativa se detalla.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			"A" 4589				1.		Según Com. "A" 5827.
	1.1.		"A" 4589				1.1.		
	1.2.		"A" 4589				1.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.) y 5072.
	1.3.		"A" 4589				1.3.		
	1.4.		"A" 4589				1.4.		Según Com. "A" 5072.
2.			"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.), 5273 y 5827.
	2.1.		"A" 4589				2.1.		Según Com. "A" 5827.
	2.2.	1°	"A" 4589				2.2.	1°	Según Com. "A" 4698, 4898, 4976, 5072 y "B" 9186.
			2°	"A" 4589			2.2.	2°	Según Com. "A" 4591 (punto 7.), 4664, 4898 y 4976.
			3°	"A" 4898					Según Com. "A" 4976, 5072 y 5180.
			4°	"A" 4589			2.2.	3°	
	2.3.		"A" 4589				2.3.		
	2.4.		"A" 4589				2.4.		
3.			"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 5072, 5273, 5827, 5985 y "B" 9104.
	3.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	3.2.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y "B" 9104.
	3.3.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	3.4.		"A" 5737				4.		
4.		"A" 5827							
5.		"A" 4589				4.		Según Com. "A" 5827 y 5985.	
6.			"A" 4591				1.		Según Com. "A" 5282 y 5827.
	6.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841. Según Com. "A" 5393.
	6.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686, 4702, 5072, 5180, 5282, 5369, 5580, 5827, 6013 y "B" 9104.
7.		"A" 5272				9.		Según Com. "A" 5282, 5369, 5707, 5827, 5938, 5985 y 6013.	

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173) Sección 1. Autorización.
----------	--

1.3.7. Nómina de consejeros que formarán parte del Comité de Dirección Ejecutivo (artículo 71 de la Ley de Cooperativas) conformado por 3 miembros, el que deberá contar con un presidente. Todos sus integrantes deberán demostrar experiencia en materia financiera, la que deberá acreditarse preferentemente a través de cargos directivos, gerenciales o posiciones de relevancia en entidades financieras y/o, complementaria y supletoriamente, a través de su desempeño profesional y/o trayectoria en la función pública o privada en materias o áreas que resulten relevantes para el perfil comercial de la entidad, en el país.

1.3.8. Nómina de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora o del Síndico.

El síndico deberá ser graduado en Ciencias Económicas y/o Derecho.

Cuando la función sea colegiada, la Comisión Fiscalizadora estará integrada por 3 miembros. Al menos dos de sus miembros deberán ser graduados en Ciencias Económicas y/o Derecho. Sus mandatos serán renovables, por un solo período consecutivo, sin perjuicio de que puedan ser elegidos con posterioridad con el intervalo de un período durante el cual no podrá formar parte del Consejo de Administración ni del Comité de Dirección Ejecutivo.

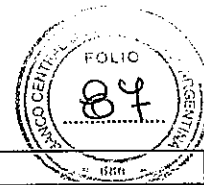
1.3.9. Declaración jurada sobre antecedentes personales y penales, de las personas a que se refieren los puntos 1.3.6., 1.3.7. y 1.3.8. en las que manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10° de la Ley de Entidades Financieras, que no han sido condenadas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, que no figuran en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ni en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), y acerca de si han sido sancionadas con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

También se dará cumplimiento a la presentación de la "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente".

A tales efectos deberá utilizarse el aplicativo "Antecedentes personales de autoridades de entidades financieras" que está disponible en el sitio de Internet del BCRA (www.bcra.gob.ar).

Los certificados de antecedentes penales deberán haber sido expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro de los 5 días hábiles anteriores a la fecha de su presentación en el BCRA. Además, en los casos de personas humanas que al momento de su designación posean domicilio real en el extranjero, deberá presentarse el certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde reside.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 4
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 1. Autorización.

1.4. Información incompleta.

- 1.4.1. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten –dentro de los 60 (sesenta) días corridos, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) le notifique su falta– cualquier elemento de la documentación requerida a que se hace referencia en el punto 1.3. Dicha circunstancia origina el archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.
- 1.4.2. Idéntico criterio se aplicará respecto de cualquier información adicional que esa Superintendencia formule a los efectos de evaluar el proyecto, que no se presente dentro de los 30 (treinta) días corridos de requerida.

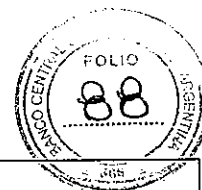
1.5. Condiciones de las autorizaciones.

- 1.5.1. Las autorizaciones que se acuerdan quedan sin efecto si no se las utiliza dentro del término de un año a contar de la fecha en que fueron otorgadas y quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias.
- 1.5.2. Obtención de la autorización para funcionar como cooperativa por parte de la autoridad de aplicación de la Ley de Cooperativas y su inscripción en el registro correspondiente.
- 1.5.3. Total integración del capital inicial mínimo que se haya propuesto, dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados desde la fecha de la resolución de autorización, independientemente de que se opte por la integración posterior del capital total suscripto, observando al respecto lo previsto en la Ley de Cooperativas.
- 1.5.4. Remisión a la SEFyC de la nómina de los miembros del Consejo de Administración (titulares y suplentes), designados por la asamblea constitutiva, del Comité de Dirección Ejecutivo, del/los miembros de la Comisión Fiscalizadora o del Síndico –según corresponda– y de los gerentes acompañada de las informaciones a que se refiere el punto 1.3.9., salvo que se trate de personas cuyos datos ya se hallen en poder de esa Superintendencia por haberse agregado a la solicitud de autorización. Los gerentes y puestos funcionales de nivel superior deben poseer una adecuada experiencia en materia financiera.

No se autorizará a quienes figuren en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y/o en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF.

Además, se tendrá en consideración si la persona ha sido condenada por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y ha sido sancionada con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la CNV y/o la SSN.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 6
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 1. Autorización.

También se tendrán en consideración las informaciones y/o sanciones que sean comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes.

- 1.5.5. Completa instalación en un local apropiado que observe las medidas mínimas de seguridad establecidas por el BCRA.
- 1.5.6. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las entidades deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos al vencimiento del plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia a la SEFyC para que se expida al respecto.

1.6. Incumplimiento.

La falta de cumplimiento dentro del plazo fijado de cualesquiera de las disposiciones de esta Sección, dará lugar a la cancelación de la autorización acordada, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la comunicación de ese acontecimiento.

1.7. Otorgamiento de la autorización.

La SEFyC notificará fehacientemente a los solicitantes la resolución del Directorio del BCRA mediante la que se acuerde la autorización así como la fecha en que vence el plazo en que podrá comenzar a operar.

La autorización se otorga exclusivamente para desarrollar la operatoria en la zona de actuación en la que, dentro de las categorías a que se refiere el punto 1.3.5., proyecte desarrollar su actividad la caja de crédito, a través de su casa matriz con hasta cinco (5) sucursales (incluyendo en dicho número a las oficinas de atención transitoria y excluyendo a otras dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios y a las de atención en empresas de clientes).

A los fines de su delimitación, se tendrá en cuenta el criterio de adyacencia geográfica (exclusivamente en el territorio nacional) establecido en el artículo 18, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras (texto según el artículo 2° de la Ley 26.173) y los parámetros que, entre otros, se enuncian a continuación en orden a la formulación del plan de negocios y el análisis de la viabilidad del proyecto:

- 1.7.1. Factores relacionados con el grado de bancarización, teniendo en cuenta la cobertura de los servicios financieros y la competencia entre las entidades existentes.

1.7.1.1. Cobertura.

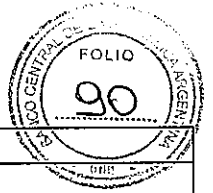
Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 7
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 4712	Único		1.	1.1.		
	1.2.		"A" 4712	Único		1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4712	Único		1.	1.3.		S/Com. "A" 5168, 5248, 5408, 5485, 5785 y 6304.
	1.4.		"A" 4712	Único		1.	1.4.		
	1.5.		"A" 4712	Único		1.	1.5.		S/Com. "A" 5248, 5485, 5785 y 6304.
	1.6.		"A" 4712	Único		1.	1.6.		
	1.7.		"A" 4712	Único		1.	1.7.		
2.	2.1.		"A" 4712	Único		2.	2.1.		S/Com. "A" 5272, 5369 y 5580.
	2.2.		"A" 4712	Único		2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4712	Único		2.	2.3.		
	2.4.		"A" 4712	Único		2.	2.4.		S/Com. "A" 5168.
	2.5.		"A" 4712	Único		2.	2.5.		S/Com. "B" 9186 y "A" 5067 y 5275.
	2.6.		"A" 4712	Único		2.	2.6.		S/Com. "A" 5272, 5369 y 5580.
	2.7.		"A" 4712	Único		2.	2.7.		S/Com. "A" 4972 (pto. 9.).
	2.8.		"A" 4712	Único		2.	2.8.		
	2.9.		"A" 4712	Único		2.	2.9.		
3.	3.1.		"A" 4712	Único		3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4712	Único		3.	3.2.		
	3.3.		"A" 4712	Único		3.	3.3.		S/Com. "A" 4809, 5091, 5164 y 5990.
	3.4.		"A" 4712	Único		3.	3.4.		
	3.5.		"A" 4712	Único		3.	3.5.		
	3.6.		"A" 4712	Único		3.	3.6.		
	3.7.		"A" 4712	Único		3.	3.7.		
4.	4.1.		"A" 4712	Único		4.	4.1.		
	4.2.		"A" 4712	Único		4.	4.2.		
	4.3.		"A" 4712	Único		4.	4.3.		S/Com. "A" 4891 (ptos 9. a 12.).
	4.4.		"A" 4712	Único		4.	4.4.		
	4.5.		"A" 4712	Único		4.	4.5.		
	4.6.		"A" 4712	Único		4.	4.6.		
	4.7.		"A" 4712	Único		4.	4.7.		S/Com. "A" 5520.
	4.8.		"A" 4712	Único		4.	4.8.		S/Com. "B" 9186 y "A" 4972 (pto. 6.).
5.	5.1.		"A" 4712	Único		5.	5.1.		S/Com. "A" 5275, 5671 y 5740. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		"A" 4712	Único		5.	5.2.		S/Com. "A" 5067 y 5275.
	5.3.		"A" 4712	Único		5.	5.3.		
	5.4.		"A" 4712	Único		5.	5.4.		
	5.5.		"A" 4712	Único		5.	5.5.		S/Com. "A" 5067 y 5275.
	5.6.		"A" 4712	Único		5.	5.6.		
	5.7.		"A" 4712	Único		5.	5.7.		

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO
	Sección 2. Autorización para operar.

2.1. Exigencia de autorización previa.

Para operar como casa, agencia u oficina de cambio deberá contarse con la autorización previa del BCRA.

2.2. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de autorización deberán ser interpuestas a través del correspondiente aplicativo y contener la siguiente información:

2.2.1. Denominación actual o prevista –en este último caso, de tratarse de una entidad proyectada–.

2.2.2. Clase de entidad cambiaria para la que se solicita autorización para funcionar.

2.2.3. Domicilio actual. De tratarse de una entidad proyectada, ciudad o localidad prevista para la instalación de la entidad e indicación de la probable ubicación dentro de esa plaza. En caso de tener previsto operar a través de canales electrónicos y/o con uso de firma electrónica o digital, se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria.

2.2.4. Domicilio especial que se constituye a los fines de las tramitaciones ante el BCRA.

2.2.5. Proyecto de contrato social o estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio y su reglamentación, según la clase de entidad de que se trate.

2.2.6. Capital que se aportará inicialmente, que no podrá ser inferior al mínimo correspondiente, fijado en la Sección 3.

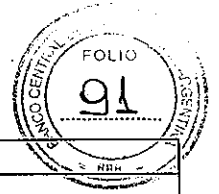
2.2.7. Respecto de cada uno de los promotores, fundadores e integrantes de la sociedad –accionistas o socios–, integrantes del órgano de administración –directores, administradores y gerentes, según se trate de sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, respectivamente–, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos:

- i) Deberá constituir un domicilio especial ante el BCRA, debiendo mantenerlo actualizado mientras dure en el ejercicio de funciones como miembro de los órganos de gobierno (accionistas o socios), de administración (directores o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia) en la entidad cambiaria y hasta 6 años posteriores al cese en la correspondiente función.

Este domicilio resultará válido a los efectos de las notificaciones en materia de sumarios financieros y en actuaciones regidas por la Ley 19.359 de Régimen Penal Cambiario y subsistirá hasta que la persona notifique un nuevo domicilio al BCRA.

- ii) Datos personales (Fórmula 1113 A).

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO
	Sección 2. Autorización para operar.

- iii) Declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en las inhabilidades establecidas en el artículo 4° de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio (Fórmula 1113 A), que no han sido condenados por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y acerca de si han sido sancionados con multa por la UIF o con inhabilitación, suspensión, prohibición o revocación por el BCRA, la Comisión Nacional de Valores (CNV) y/o la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

También se dará cumplimiento a la presentación de la "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente".

- iv) Certificado de antecedentes penales, conforme a lo previsto en el punto 8.1.1.
- v) En el caso de personas jurídicas:
- Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad competente e inscripción en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción.
 - Nómina de los integrantes de la sociedad –accionistas, socios o equivalentes–, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos y gerente general, acompañando los datos personales y declaraciones juradas de cada uno de ellos en Fórmulas 1113 A y un certificado de antecedentes penales con arreglo a lo previsto en el punto 8.1.1.

En el caso de autoridades no residentes en el país, la citada certificación deberá ser diligenciada por el titular e integrada en el país de su residencia incluyendo los datos del pasaporte y certificación de la autoridad respectiva, en la que conste la existencia o no de antecedentes sobre sentencias condenatorias o procesos judiciales en trámite y refrendado por el Consulado Argentino destacado en él, y con el cual deberá personalmente o por apoderado gestionar ante el Registro Nacional de Reincidencia local la certificación respectiva.

- Nómina de los accionistas, socios o equivalentes que lleguen a los umbrales previstos en las normas de la UIF que tornen obligatoria su identificación como beneficiario final, en una planilla conforme al modelo que obra en el punto 9.2.

Cuando se trate de entidades financieras autorizadas a operar en la República Argentina, no resultará necesario suministrar nuevamente la información precedente.

2.3. Tratamiento de las solicitudes de autorización.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO
	Sección 2. Autorización para operar.

2.9. Suspensión transitoria y cese de actividades.

2.9.1. Suspensión transitoria.

La decisión de la entidad cambiaria de suspender transitoriamente las actividades cambiarias deberá ser comunicada al BCRA con una antelación no inferior a 10 días hábiles de la fecha en que habrá de efectivizarse.

2.9.2. Cese.

Las entidades cambiarias podrán decidir su cierre, previo aviso cursado al BCRA con una anticipación no inferior a 30 días corridos de la fecha en que habrá de efectivizarse.

2.10. Inhabilidades, incumplimientos y revocación de la autorización.

2.10.1. No podrán ser promotores, fundadores e integrantes de la sociedad –accionistas o socios–, integrantes del órgano de administración –directores, administradores y gerentes, según se trate de sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada, respectivamente–, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos de casas, agencias u oficinas de cambio quienes se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en el artículo 4º de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio y/o figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

2.10.2. Las autorizaciones conferidas podrán ser revocadas cuando, a juicio del BCRA, se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarlas.

A los fines del párrafo precedente podrán tomarse en consideración las informaciones y/o sanciones comunicadas por entes o autoridades del exterior con facultades equivalentes, así como otros antecedentes negativos de la entidad por haber estado involucrada en prácticas comerciales indebidas.

2.10.3. El incumplimiento a los capitales mínimos de la Sección 3. o a la efectivización de la garantía dará lugar a la suspensión por 60 días corridos de la autorización para funcionar.

En caso de que tal apartamiento no se regularice mediante la correspondiente integración del capital durante ese plazo de 60 días corridos, a partir del día siguiente el BCRA iniciará el trámite para la revocación de dicha autorización manteniéndose la suspensión de la actividad.

La SEFyC podrá extender por 30 días corridos el plazo previsto en el primer párrafo cuando lo ameriten razones debidamente fundadas.

Iniciado el trámite de revocación no se admitirá la regularización del incumplimiento.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS "CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO"

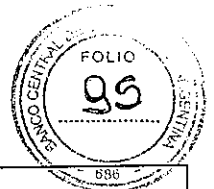
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto		Párr.
1.	1.1.		"A" 90		XVI		1.10.1.1. y 1.12.1.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	1.2.		"A" 90		XVI		1.13.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	1.3.		"A" 6053						Conforme al Decreto N° 62/71, artículo 3° y Com. "B" 1080.
	1.4.		"A" 90		XVI		1.8.		Según Com. "A" 422, 6094, 6220 y 6257.
	1.5.		"A" 90		XVI		1.9.		Según Com. "A" 422.
	1.6.		"A" 90		XVI		1.10.1.		Según Com. "A" 422, 4557 y 6053.
	1.6.1.		"A" 90		XVI		1.10.1.3.		Según Com. "A" 422, 4557 y 6053.
1.6.2.		"A" 90		XVI		1.10.1.4.			
2.	2.1.		"A" 90		XVI		1.1.1.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	2.2.		"A" 90		XVI		1.1.1. y 1.1.2.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6304.
	2.2.1.		"A" 90		XVI		1.1.2.1.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
	2.2.2.		"A" 90		XVI		1.1.2.2.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	2.2.3.		"A" 90		XVI		1.1.2.3.		Según Com. "A" 422, 6053, 6094 y 6220.
	2.2.4.		"A" 90		XVI		1.1.1.		Según Com. "A" 422 y 6053. Incluye aclaración.
	2.2.5.		"A" 90		XVI		1.1.2.6.		Según Com. "A" 422.
	2.2.6.		"A" 90		XVI		1.1.2.5.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	2.2.7.	1°	"A" 90		XVI		1.1.2.7.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
		i)	"A" 5785				15.		Según Com. "A" 6053.
		ii)	"A" 90		XVI		1.1.2.7.1.		Com. "A" 422, 4510, 5785 y 6094.
		iii)	"A" 90		XVI		1.1.2.7.2.		Según Com. "A" 422, 5248, 5485, 5785, 6094 y 6304.
		iv)	"A" 2106				1., 2. y 3.		Según Com. "A" 6053.
		v)	"A" 6094				4.		
	2.3.1.		"A" 1854				1.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
	2.3.2.		"A" 90		XVI		1.1.3.		Según Com. "A" 442, 1854, 6053 y 6094.
	2.3.3.		"A" 1854				3.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
2.4.1.		"A" 90		XVI		1.5.1.		Según Com. "A" 422, 2744, 3795, 5806 y 6094.	
2.4.2.		"A" 90		XVI		1.5.2.		Según Com. "A" 422, 2744, 3795, 5806 y 6053.	
2.4.3.		"A" 90		XVI		1.5.4.		Según Com. "A" 422, 3795 y 6053.	
2.5.		"A" 90		XVI		1.2.1.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.	

f



CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2	2.6.	1°	"A" 90		XVI		1.2.1.		Según Com. "A" 422 y 6053.
	2.6.1.		"A" 90		XVI		1.2.1.1.		Según Com. "A" 422, 1677, 6053 y 6094.
	2.6.2.		"A" 90		XVI		1.2.1.2.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
	2.6.	último	"A" 90		XVI		1.10.1.10.1.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053 y 6094.
	2.7.1.		"A" 90		XVI		1.6.1.		Según Com. "A" 422 y 6094.
	2.7.2.		"A" 6094				4.		
	2.8.		"A" 6094				4.		
	2.9.1.		"A" 90		XVI		1.10.1.10.3.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053 y 6094.
	2.9.2.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
	2.10.		"A" 5485				15.		Según Com. "A" 5785, 6053, 6094 y "C" 64518.
	2.10.1.		"A" 6094				4.		
	2.10.2.		"A" 5485				15.		Según Com. "A" 5785, 6053, 6094, 6304 y "C" 64518.
	2.10.3.				XVI		1.3.3.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806 y 6094.
XVI						1.5.3.			
3.	3.1.1.		"A" 90		XVI		1.3.1.1. 1.3.1.2. 1.3.1.3.		Según Com. "A" 422, 1677, 1790, 1863, 2744, 3795, 5806, 6053, 6094 y 6220.
	3.1.2.		"A" 6094			4.			
	3.1.3.		"A" 6094			4.			
	3.2.		"A" 90		XVI		1.3.5.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 4535, 4622, 5093, 5671, 5806, 5946, 6053 y 6094.
	3.3.		"A" 2744		XVI		1.		Según Com. "A" 3795, 4631, 5671, 5806 y 6094.
4.	4.1.		"A" 90		XVI		1.7.1.		Según Com. "A" 306, 422, 5351, 5983, 6053 y 6094.
	4.2.		"A" 90		XVI		1.7.1.5.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
	4.3.		"A" 90		XVI		1.10.1.10.2.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053 y 6094.
	4.4.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094.
5.	5.		"A" 422		XVI		1.16.1.		Según Com. "A" 2138, 4510, 5006, 5806, 5946 y 6094.
	5.1.		"A" 422		XVI		1.16.1.		Según Com. "A" 2138, 4510, 5006, 5806, 5946 y 6094.
	5.2.		"A" 6094				4.		
	5.2.1.		"A" 422		XVI		1.16.3.1.		Según Com. "A" 676, 2138, 6053 y 6094.
	5.2.2.		"A" 6094				4.		
	5.2.3.		"A" 422		XVI		1.16.3.4.		Según Com. "A" 2138, 4510, 6053 y 6094.

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA
	Sección 11. Excesos de aplicación e incumplimientos.

Los eventuales excesos de aplicación que se produzcan respecto de alguno de los cupos semestrales definidos en la Sección 2. serán trasladados al cupo del semestre siguiente incrementados en un 10 % como mayor aplicación.

Los eventuales defectos de aplicación que se produzcan respecto de alguno de los cupos semestrales definidos en la Sección 2. podrán ser trasladados al cupo del semestre siguiente incrementados en un 20 % como menor aplicación.

Sin perjuicio de ello, todo incumplimiento estará sujeto a las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

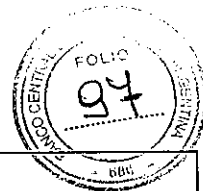
Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
1.			"A" 5874	único		1.		
2.	2.1.1.		"A" 5874	único		2.		Según Com. "A" 5975 y 6084.
	2.1.2.		"A" 5975			3.		Según Com. "A" 6084.
	2.2.1.		"A" 6084			2.		
	2.2.2.		"A" 6259			1.		
3.	3.1.		"A" 5874	único		3.		Según Com. "A" 5975, 6209 y 6217.
	3.2.		"A" 5975			3.		Según Com. "A" 6084, 6217 y 6259.
	3.3.		"A" 6084			3.		Según Com. "A" 6259.
4.	4.1.		"A" 5874	único		4.1.		
	4.2.		"A" 5874	único		4.2.		Según Com. "A" 5923, 5975, 6084 y 6259.
	4.3.		"A" 5874	único		4.3.		Según Com. "A" 6084.
	4.4.		"A" 5874	único		4.4.		
	4.5.		"A" 5874	único		4.5.		Según Com. "A" 5950, 6069, 6084 y 6120.
	4.6.		"A" 5874	único		4.6.		Según Com. "A" 5950, 6069, 6084 y 6120.
	4.7.		"A" 5874	único		4.7.		Según Com. "A" 5975 y 6084.
	4.8.		"A" 5913			1.		Según Com. "A" 5929 y 5975.
	4.9.		"A" 5975			4.		
	4.10.		"A" 6032			1.		
	4.11.		"A" 6120			2.		Según Com. "A" 6217.
5.	5.1.		"A" 5874	único		5.1.		Según Com. "A" 5898, 5975 y 6084.
	5.2.		"A" 5874	único		5.2.		Según Com. "A" 5975, 6032 y 6084.
6.			"A" 5874	único		6.		
7.	7.1.		"A" 5874	único		7.1.		
	7.2.		"A" 5874	único		7.2.		
8.			"A" 5874	único		8.		
9.			"A" 5874	único		9.		
10.			"A" 5874	único		10.		
11.			"A" 5874	único		11.		Según Com. "A" 5975, 6084 y 6304.
12.			"A" 5874	único		12.2.		Según Com. "A" 5975 y 6084.

[Handwritten signature]



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS"
----------	--

- Índice -

Sección 1. Conceptos generales.

- 1.1. Prohibición.
- 1.2. Explotación por cuenta propia.

Sección 2. Servicios complementarios.

- 2.1. Alcance.
- 2.2. Actividades comprendidas.
- 2.3. Información.
- 2.4. Base consolidada.

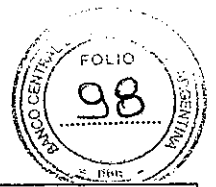
Sección 3. Otras actividades admitidas.

- 3.1. Actividades por cuenta propia.
- 3.2. A través de otras empresas.

Tabla de correlaciones



Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

2.1. Alcance.

Los bancos comerciales y las compañías financieras podrán mantener participaciones en el capital de empresas del país o del exterior que tengan por objeto exclusivo alguna(s) de la(s) actividades que se mencionan en el punto 2.2., superiores al 12,5 % del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas, sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el punto 2.3.

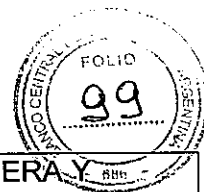
De tratarse de participación en el capital de empresas cuyo objeto sea el desarrollo de las actividades enumeradas en los puntos 2.2.1., 2.2.6., 2.2.8., 2.2.19. a 2.2.21., como paso previo la entidad financiera deberá recalcular su última posición cerrada de capitales mínimos a efectos de constatar que, considerando esa incorporación, no presente un defecto de integración, tanto a nivel individual como consolidado.

En los casos de los demás bancos, de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y de las cajas de crédito, esas participaciones podrán mantenerse en la medida en que la naturaleza de la actividad sea compatible con la clase de entidad, según las operaciones autorizadas en la Ley de Entidades Financieras.

2.2. Actividades comprendidas.

- 2.2.1. Agente de negociación, agente de liquidación y compensación (integral o propio), agente productor y/o agente de corretaje de valores negociables.
- 2.2.2. Explotación y administración de redes de cajeros automáticos.
- 2.2.3. Sistemas de transmisión electrónica de transacciones con entidades y/o sus clientes.
- 2.2.4. Administración de fondos de jubilaciones y pensiones, incluyendo la actividad de las administradoras con objeto social reconvertido conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 26.425.
- 2.2.5. Las siguientes funciones de agente relativas a productos de inversión colectiva:
 - 2.2.5.1. Fondos comunes de inversión: administración, custodia, colocación y distribución y/o colocación y distribución integral.
 - 2.2.5.2. Fideicomisos financieros: administración (Fiduciarios).
- 2.2.6. Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito.
- 2.2.7. Administración de círculos cerrados de ahorro.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

- 2.2.8. Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto ("leasing") o sobre créditos provenientes de ventas ("factoring").
- 2.2.9. Gestión de cobranza de facturas de servicios públicos, créditos y similares y servicio de pago de salarios, de pago a proveedores y de recolección de recaudaciones.
- 2.2.10. Servicio de procesamiento y/o transmisión de datos vinculados a la actividad financiera.
- 2.2.11. Servicios de información crediticia para uso comercial y financiero (bases de datos de antecedentes financieros).
- 2.2.12. Asesoramiento en materia financiera y de inversiones (incluyendo la función de agente asesor de mercado de capitales), y para fusiones y/o adquisiciones de empresas, siempre que no implique administración o gestión empresarial. No podrá otorgar préstamos.
- 2.2.13. Sociedades de garantía recíproca, con el carácter de socio protector.
- 2.2.14. Asesoramiento sobre manejo de fondos y/o administración de fideicomisos respecto de actividades compatibles con la clase de entidad.
- 2.2.15. Transporte y/o custodia de caudales y valores, lo que incluye el servicio de transporte de correspondencia y documentación de índole financiera de las entidades y/o de sus clientes. Servicio de seguridad asociado para locales de entidades financieras.
- 2.2.16. Servicio de agente de registro de títulos valores y de letras hipotecarias escriturales.
- 2.2.17. Mercado o cámara compensadora de títulos valores.
- 2.2.18. Cámaras de compensación de fondos.
- 2.2.19. Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- 2.2.20. Provisión de servicios financieros a personas físicas o grupos asociativos de personas físicas, de bajos recursos, que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.

La actividad consiste en el otorgamiento de préstamos para microemprendedores con destino a personas físicas para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, y financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, en los que se utilicen metodologías específicas para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera en orden a lo contemplado en el punto 1.1.3.4., inciso a), acápite v) de las normas sobre "Gestión crediticia". Asimismo, podrán brindar a los beneficiarios: capacitación, asistencia técnica y el seguimiento que resulten necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios

Complementariamente y en la medida que cuenten con margen disponible de financiación, observando para ello el límite asignado en el precitado punto 1.1.3.4., inciso a), acápite ii), se podrá otorgar al microemprendedor créditos para la adquisición de bienes o servicios para consumo.

Para el otorgamiento de las financiaciones, la sociedad podrá actuar con fondos propios, con fondos obtenidos de créditos y/o donaciones y/u otros tipos de aportes y/o actuar como agente originador de préstamos por cuenta de la entidad financiera participe o de otra/s del sistema financiero.

2.2.21. Casas y agencias de cambio. En este caso su objeto deberá ser exclusivo y no resultará de aplicación la excepción a las actividades prohibidas establecidas en el punto 1.3.2. de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio".

2.2.22. Empresas de desarrollo y provisión de servicios para la actividad financiera basados en tecnología y/o servicios de pago electrónico.

2.3. Información.

Las entidades deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) las adquisiciones o incorporación de participaciones societarias, directas o indirectas, o la realización de aportes irrevocables de capital en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de actividades comprendidas en el punto 2.2. que efectúen —en la medida en que superen el 12,5 % del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas—, dentro de los 15 días corridos siguientes a la fecha en que se efectivice el primer desembolso comprometido por las operaciones.

También deberán ser informadas las adquisiciones, incorporaciones o aportes irrevocables de capital que se realicen con posterioridad y superen en un período de 6 meses consecutivos, individual o conjuntamente, el 1 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera registrada al último día del mes anterior al que se efectúe la operación, independientemente que impliquen o no una modificación en las participaciones societarias.

Deberá acompañarse, de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca, la siguiente información:

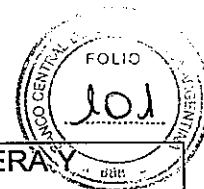
2.3.1. Denominación, objeto social y descripción de las actividades de la empresa y especificación sobre su grado de vinculación a la actividad financiera y la intención de ejercer o no el control social.

2.3.2. Estatuto social, el cual deberá prever expresamente:

2.3.2.1. Que las modificaciones del objeto social deberán ser informadas a la SEFyC.

2.3.2.2. Que se admita la verificación de las operaciones de la empresa con el alcance previsto en la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6304	Vigencia: 24/8/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios

2.3.3. Importe de la inversión y cronograma de desembolsos.

2.3.4. Utilización de la infraestructura de la entidad para la oferta de servicios prestados por la empresa.

2.4. Base consolidada.

Las entidades financieras deberán consolidar su información con aquellas empresas que desarrollen la actividad prevista en el punto 2.2.6. en las que se posea o controle más de 12,5 % del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social.

Para las restantes actividades, cuando se posea o controle más del 12,5 % del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio pero que no determine la exigencia de consolidación, la SEFyC establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa, con los alcances generales previstos en el régimen de supervisión consolidada.



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 3. Otras actividades admitidas.

3.1. Actividades por cuenta propia.

Las entidades financieras podrán realizar las siguientes actividades:

- 3.1.1. Intermediación inmobiliaria entre terceros, cumpliendo mandatos expresamente pactados con sus clientes.
- 3.1.2. Intermediación de contratos de seguros generales, en carácter de agentes institorios con ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia y comercialización masiva de seguros comprendidos en el Decreto 855/94 del Poder Ejecutivo Nacional y la Resolución N° 23.469 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La intervención de las entidades no podrá implicar la asunción de responsabilidades hacia terceros ni afectar directa o indirectamente su patrimonio o solvencia.

Estas actividades podrán llevarse a cabo en forma indirecta a través de empresas dedicadas exclusivamente a alguno de esos objetos, aun cuando la posesión de la participación accionaria supere el 12,5 % del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio, para lo cual corresponderá observar los requisitos establecidos en el punto 2.3.

3.2. A través de otras empresas.

Los bancos comerciales y de inversión y las compañías financieras podrán mantener participaciones que superen el 12,5 % del capital social o el 12,5 % de los votos, o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio, en compañías de seguro para la cobertura de seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y de retiro previstos en la Ley 24.241.

Se deberá informar a la SEFyC, para lo cual corresponderá observar los requisitos establecidos en el punto 2.3.



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA
Y ACTIVIDADES PERMITIDAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	"A" 2384				2.		Incorpora aclaración interpretativa.	
		2°	"A" 2384				2.			
	1.2.	1° y 2°	"A" 3086							
3°		"A" 2384							S/ Com. "A" 3086.	
2.	2.1.	1°	"A" 2619						S/ Com. "A" 2988, 3086, 5700 y 6304.	
		2°	"A" 2619					1°	S/ Com. "A" 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094, 6164 y 6304.	
		3°	"A" 3086							
	2.2.1.		"A" 2056				2.	1°	S/ Com. "A" 5691.	
	2.2.2. a		"A" 3086							
	2.2.3.									
	2.2.4.		"A" 2155						S/ Com. "A" 5183.	
	2.2.5.		"A" 2197						S/ Com. "A" 5691.	
	2.2.6.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5700, 5853 y 6277.	
	2.2.7.		"A" 3086							
	2.2.8.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5067.	
	2.2.9. a		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691.	
	2.2.14.									
	2.2.15.		"A" 3086							S/ Com. "A" 5691 y 6218.
	2.2.16.		"A" 3086							S/ Com. "A" 5691.
	2.2.17.		"A" 3086							S/ Com. "A" 5691.
	2.2.18.		"A" 2557	Único			2.		1°	
	2.2.19.		"A" 3086							
	2.2.20.		"A" 4891						3.	
	2.2.21.		"A" 6094						6.	S/ Com. "A" 6304.
	2.2.22.		"A" 6154							S/ Com. "A" 6277.
	2.3.		"A" 2619						1° y 2°	S/ Com. "A" 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094, 6164 y 6304.
			"A" 3086							
	2.3.1.		"A" 2619						2°	S/ Com. "A" 6304.
	2.3.2.		"A" 2619						2°	S/ Com. "A" 3086 y 6304.
	2.3.2.1.		"A" 2619						4° a)	S/ Com. "A" 6304.
	2.3.2.2.		"A" 2619						4° b)	S/ Com. "A" 6304.
2.3.3.		"A" 2619						2°	S/ Com. "A" 6304.	
2.3.4.		"A" 2619						2°	S/ Com. "A" 6304.	
2.4.		"A" 2619						Últ.	S/ Com. "A" 2988, 3086 y 5700.	

[Handwritten mark]



SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Parr.		
3.	3.1.	1°	"A" 3086							
	3.1.1.		"A" 2056				1.			
	3.1.2.		"A" 2384				1.	1° y 2°		
	3.1.		2°	"A" 2056 "A" 2384				1. 1.	3°	
			3°	"A" 3086						S/ Com. "A" 6304.
	3.2.	1°	"A" 2206					1. y 2.		S/ Com. "A" 3086.
		2°	"A" 3086							S/ Com. "A" 6304.

[Handwritten mark]



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 2. Entidades y empresas comprendidas.

2.3. Participaciones en empresas que prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

Las entidades financieras deberán consolidar su información con aquellas empresas que desarrollen la actividad prevista en el punto 2.2.6. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" en las que se posea o controle más de 12,5 % del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social.

Para las restantes actividades, cuando se posea o controle más del 12,5 % del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto pero ello no determine la exigencia de consolidación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa, con los alcances generales previstos en este régimen.

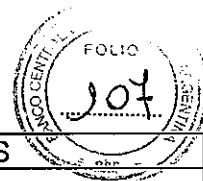
2.4. Exclusiones.

El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá admitir que se excluyan de la consolidación las subsidiarias que la entidad financiera posea o controle con carácter transitorio, siempre que se determine que dicha exclusión no viola el espíritu y objetivos de estas normas.



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"SUPERVISIÓN CONSOLIDADA"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2227		1.	1º	
	1.2.		"A" 2227		1.	último	
	1.3.	1º y 2º	"A" 2227		5.		
		3º y último	"A" 2227		6.		
2.	2.1.		"A" 2227	único	1.		Según Com. "A" 2649 y 2988.
	2.2.		"A" 2227	único	1.		
	2.3.		"A" 2619			1º y último	Según Com. "A" 2988, 5700 y 6304.
	2.4.		"A" 2227	único	3.		
3.	3.1.		"A" 2227	único	2.2.		
	3.2.		"A" 2227	único	2.3.		Según Com. "A" 2988.
	3.3.		"A" 2227	único	2.4.		
	3.4.		"A" 2227		10.	1º	Según Com. "A" 5115.
		"A" 2732			2º y 4º		
4.	4.1.		"A" 2227	único	4.1.		
	4.2.		"A" 2227	único	4.2.		
	4.3.	1º	"A" 2227	único	4.3.	1º	
		2º	"A" 2227		11.		
		último	"A" 2227	único	4.3.	último	
	4.4.		"A" 2227	único	4.4.		
4.5.		"A" 2227	único	5.4.			
5.	5.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649, 3274, 3558 y 5693.
	5.2.		"A" 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	5.2.1.1.		"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649.
	5.2.1.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
	5.2.1.3.		"A" 2227	único	5.1.2. y 5.1.3.		Según Com. "A" 2649.
	5.2.1.4.i)	1º	"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649 y 3558.
		2º	"A" 2227		13.		
	5.2.1.4.ii)		"B" 5902		5.		Según Com. "A" 2649 y 6023.
5.2.1.5.		"B" 5902		5.		Según Com. "A" 2649.	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.6. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento y sin perjuicio de lo previsto en los puntos 5.1. a 5.3. de las normas sobre "Autorización y composición del capital de entidades financieras" en materia de negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, los aportes deben ser efectuados en efectivo.

Excepcionalmente, mediando autorización previa de la SEFyC, podrán admitirse aportes en:

- 8.6.1. títulos valores públicos nacionales;
- 8.6.2. instrumentos de regulación monetaria del BCRA;
- 8.6.3. depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad.

En los casos comprendidos en los puntos 8.6.1. y 8.6.2., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado. Se entenderá que los instrumentos cuentan con valor de mercado cuando tengan cotización habitual en las bolsas y mercados regulados del país o del exterior en los que se negocien, con transacciones relevantes en cuyo monto, la eventual liquidación de las tenencias no pueda distorsionar significativamente su cotización.

En los casos del punto 8.6.3., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado –con el alcance definido en el párrafo anterior– o, cuando se trate de entidades financieras que realicen oferta pública de sus acciones, al precio que fije la autoridad de contralor competente del correspondiente mercado. No se admitirán los aportes de esta clase de instrumentos cuando no se verifique el cumplimiento de las condiciones mencionadas precedentemente.

Cuando se trate de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad financiera que no cuenten con autorización para ser negociados en mercados secundarios regulados del país o del exterior, los aportes se admitirán a su valor contable –capital, intereses, ajustes, diferencias de cotización por moneda extranjera y, de corresponder, descuentos de emisión–, conforme a las normas del BCRA. En el caso de los instrumentos de deuda computables como CA_{n1} o PNC, al admitir los aportes, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto 8.3.4.

En ningún caso la capitalización de deuda podrá implicar una limitación o suspensión al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 de dicha ley.

La decisión de capitalización de los conceptos indicados en los puntos 8.6.1. a 8.6.3. por parte de la Asamblea (o autoridad equivalente) será "ad referéndum" de su aprobación por parte de la SEFyC o, en su caso, del BCRA –puntos 5.1. a 5.3. en las normas sobre "Autorización y composición del capital de entidades financieras"–, circunstancia que deberá ser expuesta en nota a los estados contables de los períodos siguientes –trimestral o anual, según corresponda–, en los términos que establezca la SEFyC.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
	8.4.1.7.		"A" 2730				Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.8.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.9.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por las Com. "A" 986, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.10.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.11.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		
	8.4.1.12.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.13.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I), 5700 y 6277.
	8.4.1.14.		"A" 4725		6.		
	8.4.1.15.		"A" 5069		2.		
	8.4.1.16.		"A" 5369	I			
	8.4.1.17.		"A" 5369	I			
	8.4.1.18.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
				"A" 1215			
	8.4.2.		"A" 5369	I			
	8.4.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	8.4.2.3.		"A" 5831				
	8.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5867.
	8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.
	8.7.		"A" 4652		2.		
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.
10.	10.1.		"A" 6004	único			
	10.2.		"A" 6004	único			
	10.3.		"A" 6004	único			
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	11.4.		"A" 5700		4.		Según Com. "A" 5831.
	11.5.		"A" 5831				
	11.6.		"A" 6004		10.		Según Com. "A" 6008.